CODHEM
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

PRONUNCIAMIENTO DE AMNISTÍA

EXPEDIENTE: CODHEM/EPPL/AMN/14/2025.

CARPETA DE EJECUCIÓN: [redacted] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: [redacted] DEL JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO (antes [redacted] del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, antes [redacted] del extinto Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec).

Toluca, Estado de México; 5 de octubre de 2026.

C. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe licenciado en derecho Víctor Leopoldo Delgado Pérez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, publicado el 3 de octubre de 2025 (**anexo único**); respetuosamente someto a la consideración de Usted, Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, el **Pronunciamiento de Amnistía** a favor de [redacted] persona privada de libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Otumba; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VI, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII y sus párrafos penúltimo y último, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México[1]; en

[1] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México.
Su objeto es establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas a las que se les dicte auto de vinculación a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, respecto de los delitos previstos en esta Ley, sin trato diferenciado, salvaguardando en todo momento la constitucionalidad, los derechos humanos y la no discriminación, siempre que no sean reincidentes en el delito por el cual se otorgue el beneficio.

concordancia con los numerales 7, fracción IV[2] y 20[3] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*, 1[4] y 39[5] de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de*

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:
[...]
VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y
[...]
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]
VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.
VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.
[...]
Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
[...]
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
[...]
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.
No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo lo previsto en la fracción XII anterior y las excepciones expresamente previstas en esta Ley.
[...]
Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas. La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:
I. Admitir e iniciar el trámite;
[...]
Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.
[2] Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por: [...]
IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.
[3] Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
[4] Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.
[5] Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente
Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

México de los que esta Comisión es competente[6], así como el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad*[7] y el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía*;[8] ambos signados por los integrantes del referido Órgano, publicados el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

I. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA AMNISTÍA

En el ámbito federal, el 23 de abril de 2020, entró en vigor la **Ley de Amnistía**, cuyo Transitorio Segundo estableció que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promovería ante los gobiernos y las legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía respecto de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los contemplados en la ley federal.

En cumplimiento de dicho mandato, realizado el respectivo proceso legislativo en la entidad mexiquense, el 5 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la **Ley de Amnistía del Estado de México**, que fue concebida a través de un ejercicio legislativo que incluyó un formato de Parlamento Abierto con la participación de la sociedad civil, especialistas y personas servidoras públicas.

[6] En adelante: Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf. Consultados el 10 de junio de 2026.
[7] Publicado el 2 de julio de 2024 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021g.pdf. Consultado el 10 de junio de 2026.
[8] Publicado el 02 de julio de 2024 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021i.pdf. Consultado el 10 de junio de 2026.

De su contenido se obtienen, de manera esencial, las finalidades siguientes:

- Es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de México.
- Sus alcances son generales, por lo que conlleva **propósitos sociales**.
- Establece la amnistía como **olvido legal y extinción** de la responsabilidad penal respecto de personas que habrían merecido un **tratamiento especial más favorable** en sus procesos.
- Se actualiza ante situaciones complejas que ameritan particular consideración. Son casos expuestos ante el sistema de justicia que hayan presentado deficiencias e injusticias en agravio de quienes, por condiciones personales de **marginación, discriminación y pobreza**, se encontraban en situación de **vulnerabilidad** por cualidades específicas (categorías sospechosas) como género, origen étnico, edad, condición social, salud, círculos de violencia, entre otras, y que vivieron **contextos** familiares, comunitarios y culturales, que les colocó en situación de desventaja y trato **diferenciado que pudiese haber resultado discriminatorio** y, por ende, desigual acceso a la justicia.
- Se puede decretar amnistía en favor de personas vinculadas a proceso o con sentencia firme ante tribunales del orden común, por los delitos previstos en esa Ley.
- Busca beneficiar a **personas sin antecedentes delictivos**.
- Que no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Posteriormente, mediante Decreto publicado el 28 abril de 2026, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México, ampliando su alcance y fortaleciendo su enfoque de derechos humanos.

Entre los aspectos más relevantes de dicha reforma destacan:

- La eliminación de la restricción temporal para la aplicación de la Ley de Amnistía, permitiendo analizar la procedencia del beneficio con independencia de la fecha de comisión de los ilícitos.

- **El reforzamiento de la excepción relacionada con delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; precisando expresamente que dicha restricción no será aplicable en el supuesto previsto en la fracción XII.**

- La ampliación de los supuestos para el otorgamiento de este beneficio, incorporando a mujeres que no fueron juzgadas con perspectiva de género (fracción XIII), así como a personas que cometieron delitos bajo una situación de vulnerabilidad (fracción XIV).

- La creación de una Comisión Legislativa permanente, encargada del seguimiento a los casos sometidos a su consideración.

- El otorgamiento de facultades al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México para brindar asesoría y representación a las personas solicitantes de amnistía, así como para presentar, ante la autoridad judicial o de procuración de justicia que corresponda, las solicitudes que le sean remitidas por la Comisión Legislativa.

La reforma consolidó un modelo de amnistía centrado en la protección reforzada de los derechos humanos, la identificación de condiciones de vulnerabilidad y la garantía de acceso efectivo a la justicia, bajo una interpretación amplia y conforme al principio pro persona.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE AMNISTÍA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es legalmente competente para sustanciar el procedimiento de amnistía y emitir pronunciamientos con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII y sus párrafos penúltimo y último, 8, fracción I, y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente.*

La fracción XII y el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México, establecen la procedencia de la amnistía respecto de personas privadas de la libertad que cuenten con resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida por organismos internacionales, nacionales o locales de derechos humanos, **de la que se desprendan violaciones a derechos humanos o al debido proceso** y en la que se proponga su libertad. El cual será remitido al Poder Judicial para análisis y resolución.

El texto literal de la norma dispone:

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún

organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

Dicha disposición establece facultades específicas para los organismos de derechos humanos —incluida esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Mexico— para analizar, investigar y emitir pronunciamientos en los que se expongan violaciones a derechos humanos o al debido proceso que justifiquen la procedencia de la amnistía.

De manera relevante, la propia Ley, en el último párrafo del artículo mencionado, prevé que la restricción relacionada con delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal **no resulta aplicable al supuesto previsto en la fracción XII del citado artículo**. En consecuencia, los organismos públicos de derechos humanos pueden conocer de **delitos de alto impacto o considerados graves** siempre que existan elementos que evidencien vulneraciones a derechos humanos o al debido proceso.

Lo anterior, se confirma en los trabajos legislativos que dieron origen a la Ley y a su reforma posterior[9], de los que se advierte que, el legislador estableció que,

[9] En el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley se señaló: *Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuestos bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.*
Lo cual fue reiterado el Dictamen de la reforma a la Ley de Amnistía local: *El artículo 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México establece que ésta no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; en este sentido se refirió la necesidad de que las resoluciones, pronunciamientos o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de Derechos Humanos, amplíen su catálogo bajo el cual podrán ser beneficiadas las personas privadas de su libertad, incluyendo delitos de alto impacto, siempre y cuando no cuenten con una resolución de los organismos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.*

tratándose de **delitos de alto impacto o graves ante posibles violaciones a derechos humanos, el pronunciamiento emitido por el organismo de derechos humanos que proponga la libertad de la persona constituye la vía para sustentar la procedencia de la amnistía.**

En esas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad,* se formalizan las revisiones de **los casos planteados**, se emprenden **estudios minuciosos y revisiones gratuitas y exhaustivas** por cada uno de los representantes respecto de los **asuntos considerados injustos de personas privadas de libertad** y se busca la **solución jurídica más adecuada para lograr la justicia, la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y la certeza jurídica de las partes.**

Así, tanto en la Ley de Amnistía del Estado de México, como en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía*, se posibilita la **interpretación evolutiva del derecho** que permite la **materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales**, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, siempre conforme al **principio pro persona.**

En dicho ejercicio normativo, se reitera, que la ley se **enfoca en los grupos en situación de vulnerabilidad, para hacer justicia plena a las personas, colocar**

Si bien la excepción general es que no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que se adviertan violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

los derechos humanos en el centro de las políticas públicas y transversalmente situar a la persona como sujeto de protección.

Entonces, se reconoce en la amnistía un **paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en la vulneración a derechos humanos** y/o violaciones al debido proceso, mediante un **estudio exhaustivo y un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos**; con una interpretación amplia de la ley apegada al **respeto**, la **protección** y la **salvaguarda** de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Con el propósito de fortalecer el **trabajo colegiado interinstitucional**, se emitió el *Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo por el que se fortalece el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México,*[10] de 15 de noviembre de 2024, en el que se establece y refuerza como objetivo analizar, proponer, impulsar, ejecutar, desarrollar y evaluar planes, programas y acciones para el fortalecimiento, la coordinación y la consolidación del Sistema de Justicia Penal en la entidad, así como de la adecuada procuración, impartición y administración de justicia penal, además de promover el óptimo funcionamiento de las instancias que lo integran e impulsar la participación y la relación para coadyuvar y colaborar con las instancias locales y federales para el cumplimiento de sus atribuciones y se establece que la **persona titular de la Comisión de Derechos Humanos será integrante del mismo órgano colegiado.**

Al respecto, es importante precisar que el Alto Tribunal, en el amparo directo en revisión **3233/2023,**[11] refirió que el **debido proceso** constituye un conjunto de requisitos que se debe observar en instancias procesales con la finalidad de que **las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante**

[10] Consultado el 6 de junio de 2026 en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/noviembre/nov152/nov152c.pdf
[11] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3233/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 10 de junio de 2026 en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-10/231024-ADR-3233-2023.pdf

cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Por lo que dicho derecho se materializa cuando se logre **acceso a la justicia** no solo formal, sino que reconozca y resuelva los **factores de desigualdad real** de los **justiciables**, el desarrollo de un **juicio justo** y la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al **mayor nivel de corrección del derecho**.

En relación con la **vía no jurisdiccional**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12], en el amparo en revisión 426/2013,[13] refirió que la **naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida ante alegadas violaciones de derechos humanos**, así como en la prevención, la promoción y la **protección de los derechos humanos**; lo cual no **implica equiparar las funciones de los Órganos Protectores de Derechos Humanos a los Tribunales**; por tanto, las comisiones de derechos humanos se erigen en un **medio eficaz de protección jurídica de los derechos** que **no sustituye —ni es su finalidad— a los recursos de naturaleza jurisdiccional o instancias procesales**, sino que los apoyan y complementan con celeridad y de manera preventiva; entonces, el papel de estos Organismos no es **reemplazar ni duplicar** otras instituciones estatales con poderes coercitivos, sino **estimular y reforzar a dichas y otras instituciones estatales a respetar y garantizar los derechos humanos.**

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente pronunciamiento tiene como objeto exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como los razonamientos lógico—jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de derechos humanos y factores de desigualdad real** que sustentan la emisión del presente pronunciamiento de amnistía en el que se propone la libertad

[12] En lo subsecuente, se hará referencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como SCJN, Suprema Corte, Alto Tribunal o Máximo Tribunal.
[13] Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/2/2_155217_2716_firmado.pdf. Consultado el 6 de junio de 2026.

del solicitante, y someterlo al análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

Esto es así, ya que la Ley de Amnistía de la entidad está encaminada a **favorecer grupos de personas en situación de vulnerabilidad,** a los que en su acceso formal a la justicia se les dio **trato diferenciado** que pudo resultar discriminatorio; por ello, el acceso a este beneficio se sujeta a que se acrediten los supuestos[14] denominados **categorías sospechosas.**

Así, en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15] se enuncian categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.[16]

IV. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

A. Documentación relevante que se obtiene de los informes de autoridades

1. **Sentencia condenatoria de 20 de abril de 2007**, emitida por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en la causa penal [redacted][17] En dicha resolución se determinó la responsabilidad penal de [redacted][18] por el delito de **homicidio**

[14] Este razonamiento se obtuvo del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.
[15] En lo sucesivo, también se hará referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Constitución Federal, Constitución o CPEUM.
[16] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315. Consultada el 10 de junio de 2026.
[17] Véase de foja 2209 a 2238 del expediente de amnistía.
[18] Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente, se hará referencia a esta persona únicamente como [redacted]

calificado en agravio de [redacted] **"N"** y [redacted] **"N"**. Asimismo, se resolvió la responsabilidad penal de [redacted] por el delito de **homicidio calificado** en agravio de [redacted] **"N"**.

A cada uno se le impuso la **pena de 70 años de prisión y multa de $234,000.00**. En cuanto a la **reparación del daño material**, se les condenó al pago de: $73,944.00 por el homicidio de [redacted] **"N"** (a favor de [redacted] **"N"**, esposa del occiso); y $73,944.00 por el homicidio de [redacted] **"N"**, (a favor de [redacted] **"N"**, padre del occiso). Adicionalmente, [redacted] fue condenado al pago de **$73,944.00** por el homicidio de [redacted] **"N"**, (a favor de [redacted] **"N"**, madre del occiso). **No se les condenó al pago de reparación del daño moral.**

De la resolución de primera instancia, se advierte que el **hecho cierto**[19] por el cual se resolvió la responsabilidad penal consiste en:

> *[...] siendo [...] las dos horas del día veinte de febrero del año dos mil cinco, en la calle [...] colonia* [redacted] *[...] municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; los justiciables* [redacted] *[...] Y* [redacted] *[...] en compañía de otros sujetos, portando armas de fuego, interceptaron entre otras personas a los hoy occisos* [redacted] *[...],* [redacted] *[...] así como a* [redacted] *[...] con los cuales comenzaron a discutir al igual que con los testigos presenciales* [redacted] *[...] Y* [redacted] *[...]; chacándoles que si eran de la banda "MK13" y "que si eran muy chingones", siendo así como* [redacted] *[...] le disparó en el pecho a* [redacted] *[...] de frente. De igual forma, [...]* [redacted] *[...] al ver los hechos se echó a correr para salvaguardar su vida,* [redacted] *[...] le disparo por la espalda, [...] en la región occipital; mientras que al tratar* [redacted] *[...] de detener a uno de los acompañantes de los hoy justiciables, éste le disparo en el ojo izquierdo. En esos momentos, los justiciables, sus acompañantes dispararon diversas armas de fuego sobre* [redacted] *[...] Y* [redacted] *[...] con la finalidad de no dejar testigos de los hechos [...], no lograron lesionarlos porque se habían echado a correr [...] los activos [...] procedieron a darse a la fuga en los vehículos: [...] En el lugar de los hechos [...] quedaron sin vida* [redacted]

[19] Véase al reverso de la foja 2222 del expediente de amnistía.

[…]Y […] […]; mientras que […] a consecuencia del disparo de arma de fuego recibido falleció el día dos de marzo del año dos mil cinco en el Hospital General de Ecatepec […], se acreditó que momentos después de los hechos, a los justiciables antes mencionados se les detuvo encontrándoseles las armas empleadas para sus fines lesivos, así como los vehículos en los cuales se dieron a la fuga[…]

2. **Resolución de segunda instancia.**[20] El 19 de julio de 2007, los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, al resolver el toca **modificaron la sentencia condenatoria** de primera instancia.

 Respecto de determinaron que no se acreditó su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado en agravio de "N" y "N", por lo que se le absolvió de dichos ilícitos. Por el delito de homicidio calificado en agravio de "N", se confirmó su responsabilidad penal en calidad de partícipe, por lo cual se redujo la pena de prisión y la multa que le habían sido impuestas en primera instancia.

 Por cuanto hace a las penas y las sanciones impuestas en la sentencia de primera instancia quedaron en los mismos términos.

3. **Amparo Directo** [21] Interpuesto por y radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Mediante sentencia de 17 de septiembre de 2008, se resolvió conceder el amparo y la protección de la justicia federal.

 Por cuanto hace a se concedió el amparo para el efecto de que la Primera Sala Colegiada dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra, en la que mantuviera las consideraciones relativas a la acreditación de los delitos de homicidio calificado en agravio de

[20] Véase de foja 2297 a 2318 del expediente de amnistía.
[21] Véase de foja 3247 a 3412 del expediente de amnistía.

[redacted] "N" y [redacted] "N"; pero que al individualizar la pena tomara en cuenta un **grado de culpabilidad** ubicado en el rango **equidistante entre la media y la mínima**, a fin de imponer las penas privativas de libertad y pecuniarias correspondientes. De igual forma, se ordenó mantener la condena por concepto de **reparación del daño material** únicamente respecto de los **gastos funerarios**.

Respecto de [redacted] se concedió el amparo **liso y llano**, para efecto de que la Primera Sala Colegiada dejara sin efectos la sentencia reclamada y emitiera otra, en la que determinara la inexistencia de pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad penal; en consecuencia, **se le absolviera** de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de [redacted] "N".

4. **En cumplimiento a la ejecutoria de amparo,** el 18 de septiembre de 2008, los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el toca [redacted] modificaron la sentencia condenatoria de primera instancia, reiterando la responsabilidad penal de [redacted] y le impusieron una **pena de 70 años de prisión** y **multa de $234,000.00**. En cuanto a la **reparación del daño material**, se le condenó al pago de: $5,616.00 por el homicidio de [redacted] "N"; y $5,616.00 por el homicidio de [redacted] "N". Quedando firmes los restantes puntos resolutivos.[22]

 El 24 de septiembre de 2008, causó ejecutoria la sentencia condenatoria.[23]

 Respecto a [redacted] el 25 de septiembre de 2008, la referida Primera Sala emitió resolución en cumplimiento del fallo protector, **absolviéndolo.**[24]

[22] Véase de foja 2539 a 2561 del expediente de amnistía.
[23] Véase de foja 4139 y 4140 del expediente de amnistía.
[24] Véase de foja 2576 a 2585 del expediente de amnistía.

5. **Prescripción de la multa.** El 30 de enero de 2026, el Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México otorgó la prescripción de la multa impuesta por la cantidad de $234,000.00.[25]

6. **Copia certificada de la causa** [redacted] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México (antes [redacted] del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, antes [redacted] del extinto Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec).[26]

B. Actuaciones relevantes en el expediente de amnistía CODHEM/EPPL/AMN/14/2025

1. **Solicitud de amnistía**[27] presentada el 3 de diciembre de 2025, por [redacted] en la que expuso las violaciones a sus derechos humanos, que estimó se vulneraron durante su proceso penal.

2. **Admisión.** El mismo día el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad admitió la solicitud de amnistía y la registró con el número de expediente CODHEM/EPPL/AMN/14/2025.[28]

3. **Entrevista.** El 13 de enero de 2026, el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, un visitador adjunto y personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria, todos de este Organismo, se constituyeron en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Otumba, con el objeto de recabar información relacionada con la solicitud de amnistía, así como de entrevistar a la persona solicitante.[29]

[25] Véase de foja 4139 y 4140 del expediente de amnistía.
[26] Copias certificadas que obran de foja 1075 a 3659 del expediente de amnistía.
[27] Visible de foja 3 a 48 del expediente de amnistía.
[28] Véase en foja 51 del expediente de amnistía.
[29] Véase de foja 80 y 81 del expediente de amnistía.

4. **Opiniones técnicas científicas en materia de psicología,**[30] **medicina,**[31] **antropología social,**[32] **criminología**[33] **y sociología,**[34] **así como la ampliación de la opinión técnica en esta última materia,**[35] realizadas por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, en relación con la entrevista realizada a [redacted]

5. **Visita.**[36] El 7 de mayo de 2026, se llevó a cabo una visita al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Otumba, con la finalidad de informar a la persona solicitante sobre el estado que guarda la integración del expediente de amnistía, quien quedó debidamente enterado de dicha información.

6. **Colaboración en el marco de la comunicación [redacted] del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas.** Este Organismo en colaboración con la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, proporcionó información relacionada con el expediente CODHEM/EPPL/AMN/14/2025, del que deriva el presente pronunciamiento de amnistía, con la finalidad de aportar elementos para la integración de la respuesta del Estado mexicano ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas.

 Para tal efecto, se informaron las actuaciones llevadas a cabo por esta Comisión en la integración del expediente, las solicitudes realizadas a diversas autoridades, las comunicaciones sostenidas con familiares y abogadas del peticionario, así como las distintas gestiones e intervenciones desarrolladas durante la tramitación del mismo.

[30] Véase de foja 122 a 126 del expediente de amnistía.
[31] Véase de foja 128 a 135 del expediente de amnistía.
[32] Visible de foja 137 a 157 del expediente de amnistía.
[33] Véase de foja 3669 a 3689 del expediente de amnistía.
[34] Visible de foja 3691 a 3708 del expediente de amnistía.
[35] Visible de foja 4149 a 4155 del expediente de amnistía.
[36] Véase en fojas 4204 y 4205 del expediente de amnistía.

7. El 23 de junio de 2026, se recibió un escrito suscrito por las abogadas particulares del peticionario, mediante el cual informaron que [redacted] y su familia presentaron una alegación ante la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Derivado de dicha comunicación, el 15 de abril del mismo año, la Relatora dirigió un llamamiento al Estado mexicano, mediante el cual solicitó información respecto de los hechos planteados.

8. El 8 de julio de 2026, se recibieron cinco documentos relacionados con presente asunto, a saber: ***amicus curiae*** del [redacted][37]; ***amicus curiae*** de la [redacted] consideraciones técnicas sobre el valor del dictamen médico-psicológico practicado a [redacted] conforme al Protocolo de Estambul, suscritas por el [redacted] y la [redacted] del [redacted][39]; escrito suscrito por [redacted] co-coordinadora de la [redacted] y escrito suscrito por [redacted]

[37] Elaborado en la Ciudad de México, el 7 de julio de 2026. Expone información sobre los tres policías ministeriales que participaron en la detención de [redacted] (comandante en 2005, vinculado con recomendaciones de la CNDH y de la CODHEM), [redacted] (vinculado a una recomendación de la CODHEM) y [redacted] (acusado en 2014 por extorsión y con antecedente de cohecho en 2006). Observó un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos la detención arbitraria, incomunicación, desaparición forzada y tortura de la policía judicial del Estado de México entre 1992 y 2014, al menos en tres municipios distintos y con métodos de tortura coincidentes, y que ningún agente fue sancionado.

[38] Elaborado en Ginebra, Suiza, en julio de 2026. Expone que la [redacted] acompaña el caso de [redacted] desde 2023. Expone las violaciones a derechos humanos observadas por esa Organización: detención arbitraria; privación del debido proceso; tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes: y discriminación por estigmatización juvenil, socioeconómica y territorial, y por perfilamiento racial. Señala que la investigación de tortura iniciada en 2020 lleva seis años sin avance.

[39] Elaborado en Madrid, el 22 de junio de 2024. Informe técnico de evaluación del dictamen médico-psicológico practicado a [redacted] conforme al Protocolo de Estambul por las peritas [redacted] y [redacted] Sus autores concluyen que el dictamen es una evaluación independiente, colegiada e interdisciplinar, elaborado por profesionales con calificación acreditada en la documentación de tortura y con apego metodológico al Protocolo.

[40] Elaborado en la Ciudad de México, el 18 de junio de 2026. Escrito en respaldo al dictamen médico-psicológico elaborado por [redacted] y [redacted] ambas pertenecientes a esa Red desde su creación.

[redacted]

9. El 13 de julio de 2026, se recibió ***amicus curiae*** de las organizaciones [redacted] e [redacted] en la que se expone información estadística, con la finalidad de sostener que las presuntas violaciones a derechos humanos alegadas por [redacted] no constituyen hechos aislados, sino que corresponden a patrones estructurales de detención arbitraria, tortura, deficiencias en la defensa y criminalización.

V. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES DEL PETICIONARIO

El análisis de contexto resulta fundamental para identificar y visibilizar las condiciones particulares de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, que influyen directamente en su capacidad para enfrentar, anticipar y recuperarse de las amenazas y las consecuencias jurídicas que les afecten.

Este enfoque permite valorar factores como la edad, las condiciones socioeconómicas y el entorno en el que se desarrollaron los acontecimientos, a fin de identificar posibles situaciones de desigualdad que hayan incidido en los hechos y en el proceso penal.

El presente caso, se refiere a un hombre que, al momento de los hechos, tenía [redacted] años y que residía en un municipio caracterizado por altos índices de violencia. Por ello, es necesario identificar el entorno social en el que ocurrieron los hechos.

[41] Elaborado en Copenhague, Dinamarca, el 7 de julio de 2026. Escrito en respaldo del dictamen médico-psicológico elaborado por las peritas de la [redacted] Señalan haber revisado el dictamen y constatan que sigue de manera consistente la estructura, principios y metodología del Protocolo de Estambul. Concluyen que constituye un ejercicio pericial ético y técnicamente sólido, metodológicamente transparente y consistente con los estándares internacionales aplicables.

A. Contexto social y territorial del Estado de México

Conforme al análisis antropológico realizado por personal de este Organismo, en los últimos veinte años, el Estado de México ha sido considerado una de las entidades más complejas del país, por la combinación de factores estructurales, sociales y de seguridad acumulados, como el crecimiento urbano desordenado, sin servicios suficientes, planeación urbana y empleo formal cercano deficiente, entre otras situaciones; lo cual ha tenido como consecuencia zonas densamente pobladas, con pobreza, poco control institucional y alta vulnerabilidad al delito; especialmente en el oriente del Estado (Ecatepec, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán, Valle de Chalco).

B. Contexto de violencia en el municipio de Ecatepec de Morelos

En ese sentido, Ecatepec de Morelos, lugar en el que ocurrieron los hechos, es uno de los municipios marcado por estas problemáticas. En la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2026 del INEGI[42] se señala que las áreas urbanas con mayor porcentaje de personas de 18 años y más que consideraron que vivir en su ciudad era inseguro fueron Irapuato (92.1%), Guadalajara (90.2%), Ecatepec de Morelos (87.6%), Uruapan (86.7%) y Reynosa (86.1%).

De acuerdo con el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2026[43], Ecatepec de Morelos posee un grado de rezago social tipificado como "muy bajo", que coincide con el Índice de marginación municipal 2020, del Consejo Nacional de Población (CONAPO)[44].

[42] INEGI (2026), Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, Reporte de Resultados 12/2026, pp. 4/22, consultado el 10 de junio de 2026, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026_04_RR.pdf

[43] Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1061574/15033_EcatepecMorelos_2026.pdf

[44] Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www.datos.gob.mx/dataset/indices_marginacion/resource/551d8f48-5d0c-4d11-964a-e2911f732615

Según una nota del periódico La Prensa, de 20 de marzo de 2025[45], el municipio de Ecatepec concentra el mayor número de colonias peligrosas en el Valle de México. En Ecatepec existen diez colonias reconocidas como las más peligrosas para la población, especialmente para mujeres, incluida [redacted]—lugar donde sucedieron los hechos materia de pronunciamiento y de donde era habitante [redacted]—.

La nota señala que [redacted] se mantuvo entre las zonas de mayor riesgo durante el segundo semestre de 2024 y que en la avenida Nicolás Bravo se registró mayor presencia delictiva con 22 delitos, en un horario de 15:00 a 18:00 horas.

Finalmente, estas circunstancias también se evidencian en la investigación "*la guerra antes de la guerra: violencia policiaca (en) cubrimiento periodístico en Ecatepec de Morelos, Estado de México, febrero 2005-febrero 2025*"; emitido por la licenciada en Historia [redacted] la cual **fue aportada por el peticionario.**

C. Estigmatización de las juventudes en contextos de violencia

La experta en antropología de esta Comisión expuso que las normas sociales influyen en la forma en que las personas jóvenes son percibidas y tratadas en el sistema de justicia. En contextos con altos índices delictivos, los hombres jóvenes pueden ser estigmatizados debido a estereotipos que asocian la juventud masculina con la violencia y la criminalidad.

Estos estereotipos pueden generar prejuicios en el proceso judicial, pues un joven acusado puede enfrentar una mayor probabilidad de ser percibido como

[45] Consultada el 10 de junio de 2026 en https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/ecatepec-a-la-cabeza-en-colonias-peligrosas-operan-51-bandas-criminales-22239648

culpable debido a expectativas sociales relacionadas con la agresividad o la falta de autocontrol.

Así, la antropóloga de este Organismo considera que, en el caso de [redacted] el análisis de las categorías de género, edad y clase, permiten identificar, desde una perspectiva interseccional, el estigma asociado a su condición de joven, proveniente de un contexto social considerado inseguro.

D. Contexto personal y trayectoria de vida de [redacted]

Nació el [redacted] en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; actualmente tiene [redacted] Es hijo de [redacted] de [redacted] y de [redacted] de [redacted]

Sus progenitores son originarios del municipio de Fresnillo de Trujano, Oaxaca, perteneciente a la región mixteca. Contrajeron matrimonio en 1978, tanto por la vía civil como religiosa, y posteriormente migraron a Nezahualcóyotl, Estado de México, donde vivieron durante dos años. En ese periodo rentaban un cuarto en la casa de un tío del señor [redacted] hasta que lograron adquirir un terreno en la colonia [redacted]

El padre de [redacted] cursó únicamente la educación primaria y a los 17 años, refiere, migró con la intención de mejorar sus condiciones de vida, primero llegó con un tío paterno, quien le dio trabajo en un taller de radiadores. Luego trabajó en la empresa [redacted] donde aprendió el oficio de mecánico; lo que, posteriormente, le permitió emprender su propio taller de radiadores, que se convirtió en un negocio familiar.

Por su parte, la señora [redacted] refirió que, durante su infancia, junto con una de sus hermanas, cuidaba vacas de su familia y asistía a la escuela primaria.

La socióloga de este Organismo advirtió que, si bien no se identifica un predominio o desarrollo de una identidad indígena por parte de sus progenitores, sí existió cierta cercanía con familiares que residían en Fresnillo de Trujano, Oaxaca. En ese sentido, refirió que su abuela materna solía hablar algunas palabras en otra lengua, además de que la familia acudía en fechas relevantes a dicho poblado, específicamente en celebraciones religiosas como las del *Santo Niño de Atocha o la Virgen de Guadalupe.*

El señor [redacted] y la señora [redacted] tuvieron dos hijos: primero [redacted] y posteriormente [redacted] Sobre su vivienda, [redacted] señaló que ésta se fue construyendo de manera progresiva y que contaban con servicios básicos como drenaje, agua y electricidad. La casa tenía piso firme y, en un inicio, contaban con un cuarto para sus padres y otro que compartía con su hermano, por un tiempo durmieron juntos en la misma cama, después en una litera; con el tiempo, su hermano tuvo un cuarto independiente.

En cuanto a la alimentación, refirió que no faltaba la comida, pues su madre preparaba regularmente sopa, frijoles, guisados y agua de sabor.

Sobre la dinámica familiar y laboral, refirió que su madre se dedicaba principalmente a las labores del hogar, aunque también apoyaba en el negocio familiar registrando llamadas, pedidos y llevando la contabilidad.

Señaló que su madre, además, se encargaba del cuidado de los hijos y del seguimiento de sus actividades escolares, como asistir a juntas y comprar útiles escolares, mientras que su padre se encargaba principalmente de proveer económicamente al hogar. También convivía con ellos y los llevaba a pasear

Conforme él y su hermano crecieron, comenzaron a colaborar con la limpieza de sus habitaciones.

Relató que sus padres organizaban los gastos familiares; su madre llevaba la contabilidad del negocio familiar, lo que permitía distribuir los recursos entre las necesidades del hogar, los gastos de trabajo y los de sus hijos. Refirió que los fines de semana solían asistir a la iglesia o acudir a fiestas y ferias en distintos lugares, pues a su padre le interesaba conocer costumbres de otros poblados.

En cuanto a las formas de disciplina, mencionó que sus padres imponían castigos como restringir el uso de videojuegos o limitar las salidas; asimismo, señaló que en ocasiones su madre recurría a castigos físicos con cinturón cuando se portaba mal o realizaba bromas. Indicó que no existía un trato preferencial entre él y su hermano.

Mencionó que, a pesar de tener únicamente a su hermano [redacted] mantenía una relación cercana con sus primos [redacted][46] y [redacted] debido a la estrecha relación entre sus padres y sus tíos.

Sobre el consumo de alcohol en el hogar, mencionó que su padre llegó a beber cuando él era pequeño, aproximadamente cuando tenía entre cinco y seis años, principalmente al finalizar la jornada laboral o en reuniones sociales. Refirió que ello generaba discusiones entre sus padres, ya que su madre no consumía alcohol y buscaba que su padre dejara de hacerlo, incluso mediante remedios caseros.

En relación con su salud durante la infancia, señaló que presentó episodios de fiebre y problemas de garganta, por lo que fue atendido principalmente por médicos particulares, debido a que la familia no contaba con seguro médico.

[46] Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente, se hará referencia a esta persona únicamente como [redacted]

En el ámbito escolar, [redacted] se describió como un estudiante tranquilo y atento en clase, lo cual fue confirmado por sus progenitores. Dijo que obtuvo un promedio aproximado de 8 durante la primaria. Posteriormente cursó la secundaria y más tarde la preparatoria en el CONALEP 222 Ecatepec II, en la zona de Chiconautla, donde estudió la carrera técnica en informática. Comentó que su padre adquirió dos computadoras para apoyar sus estudios. Indicó que no tuvo conflictos con maestros ni compañeros, pues señaló que no le gustan los problemas ni los pleitos.

Posteriormente refirió que tenía interés en continuar con estudios universitarios; sin embargo, comenzó a trabajar con su padre en el taller familiar de radiadores, durante aproximadamente dos años. Señaló que también le gustaba trabajar, ya que le permitía obtener ingresos propios y mayor independencia.

Mencionó que alrededor de los 18 años ayudaba ocasionalmente a su padre y recibía aproximadamente 500 pesos semanales, no aportaba a los gastos del hogar, el dinero lo utilizaba para ahorrar o para actividades, como asistir a la feria del caballo con su hermano.

Respecto a la dinámica comunitaria, señaló que, en su niñez, la colonia [redacted] era un lugar tranquilo, con pocas casas y poca población. Recordó que existían espacios con árboles frutales y que del otro lado de las vías del tren había vacas, lugar al que le gustaba acudir y jugaba trepando árboles.

También indicó que en la colonia las personas identificaban a su familia por su apellido, tanto vecinos como profesores y amigos, lo que atribuyó a que dicho apellido no era común. Varios integrantes de su familia habitaban en la colonia [redacted] por lo que él y su hermano frecuentaban a sus primos [redacted]

Compartió que cuando cursaba la secundaria, sus padres limitaban sus salidas debido a la presencia de pandillas y robos en la zona. En ocasiones salía con amigos,

siempre con el permiso de sus padres. Recordó que en esa época existían frecuentes peleas entre grupos de jóvenes de la colonia por cuestiones territoriales.

Durante la preparatoria, refirió que después de regresar a su casa por las tardes salía a jugar básquetbol, ya que frente a su vivienda habían instalado una canasta. Generalmente jugaba con su hermano. Durante esa etapa probó la marihuana en una ocasión con amigos de la preparatoria. Asimismo, relató que después de clases en ocasiones acudían al parque Sierra Hermosa, donde consumían cerveza y practicaban fútbol o básquetbol.

Señaló que aprendió a conducir antes de los 17 años y en ocasiones utilizaba la camioneta de su padre para acudir a plazas cercanas con amigos. También comentó que convivía frecuentemente con su primo [redacted] con quien incluso asistía al gimnasio.

En relación con las pandillas, refirió que existían grupos conocidos como "Los AM", provenientes de la colonia de enfrente, y "Los MK" o "Mexican Kings", de la colonia de atrás, quienes se reunían del otro lado de las vías; indicó que nunca formó parte de estos grupos.

Agregó que algunos integrantes de dichas pandillas conocían a su hermano y a su primo [redacted] Refirió que estas pandillas solían vender marihuana, ocasionar destrozos e incluso, según escuchó, intentar cobrar "derecho de piso" a algunos negocios.

Además, recordó que entre 2003 y 2005 comenzó a escucharse con mayor frecuencia la presencia de la organización criminal conocida como "La Familia Michoacana", con la cual las pandillas locales habrían tenido conflictos.

Finalmente, respecto a su relación personal, refirió que su pareja se llama [redacted][47] Se conocieron debido a la cercanía entre sus viviendas cuando ella tenía 13 años y él 15. Posteriormente iniciaron una relación formal; dejaron de verse debido a que ella se mudó a vivir con su padre en Tlalnepantla, nunca vivieron juntos, aunque en ocasiones él se quedaba en casa de la abuela de ella o ella acudía a su domicilio.

E. Circunstancias relacionadas con la detención

Es importante mencionar que personal de este Organismo, durante la entrevista que se realizó al peticionario no abordó aspectos relacionados con su detención, para evitar victimización secundaria. Por lo que, la relatoría de los hechos corresponde a la que él mismo adjuntó con su solicitud de amnistía[48].

El día 19 de febrero de 2005, realizó sus actividades de costumbre: trabajar en el taller de radiadores de su familia, ir al gimnasio, cuidar a su perro y convivir con su familia. Antes de la medianoche estuvo en compañía de [redacted] (primo), [redacted] (conocido), [redacted] (primo) y [redacted] (hermano). Su hermano e [redacted] fueron a comprar tacos e [redacted] y [redacted] se fueron a buscar a unos *chavos* con los que habían tenido diferencias.

Minutos después regresaron todos. [redacted] le entregó las llaves de su camioneta; de igual manera [redacted] le dijo que las metiera, ellos iban a darle un susto a los chavos con los que habían tenido una riña minutos antes, por lo que el peticionario metió las camionetas. Después de media hora su hermano le marcó y le dijo que no saliera del taller porque [redacted] le había dado en la *madre a unos chavos*. Se quedó un rato viendo la avenida y se percató de que pasaron patrullas con las luces encendidas.

[47] Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente, se hará referencia a esta persona únicamente como [redacted]
[48] Testimonio contenido en archivo PDF, denominado '2025 11 14 Testimonio de [redacted] – GLOBAL.docx', almacenado en una memoria USB que obra agregada al expediente de amnistía en la foja 49.

Después ingresó a su domicilio. Ahí también vivían su tía [redacted][49] y sus primas [redacted][50] y [redacted][51] así como sus primos [redacted] y [redacted] Quienes se encontraban ahí esa noche, al igual que él.

Entre las 2:30 y las 3:30 horas del 20 de febrero de 2005, despertó con agitación porque su prima [redacted] tocó la puerta de su cuarto. Se levantó, abrió la puerta y se percató de que iba acompañada de un hombre que se presentó como policía judicial, quien entró a su cuarto y con gritos le dijo que se vistiera, lo cual realizó con temor.

Cuando salió se dio cuenta de que tenían a su tía y a sus dos primas en un cuarto aparte y a sus primos [redacted] y [redacted] los tenían de rodillas; a [redacted] le daban zapes fuertes en la cabeza. El policía le preguntó su nombre enfrente de una persona que al parecer era Ministerio Público y respondió: [redacted] El policía le dijo "¿[redacted] qué?" y respondió: [redacted] De pronto sintió un golpe en la nuca que le provocó un fuerte dolor y le nubló la vista.

Le preguntaron si sabía lo que había hecho, le colocaron esposas, lo empujaron hacia el frente, le patearon los *chamorros* y lo iban amenazando mientras lo sacaban junto con sus primos [redacted] y [redacted] hacia la calle.

Notó que eran varias personas armadas, vestidas con colores oscuros, quienes habían entrado al domicilio. También se dio cuenta de que tenían abiertas las puertas y el cofre de las camionetas roja y azul que horas antes había estacionado en el patio, porque [redacted] y [redacted] le dijeron que las metiera al taller cuando se fueron a buscar a los *cholos*. Al pasar por el portón se percató que lo rompieron para poder ingresar al domicilio.

[49] Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente, se hará referencia a esta persona únicamente como [redacted]
[50] Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente, se hará referencia a esta persona únicamente como [redacted]
[51] Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente, se hará referencia a esta persona únicamente como [redacted]

En ese momento sintió mucho miedo; las piernas le temblaban, los hombros le hormigueaban y no podía hablar. En la calle había varios vehículos, entre 7 y 10, que rodeaban el taller. Había coches de la policía judicial, de la policía municipal y de vecinos. Lo colocaron de frente a las puertas de un carro de la policía judicial. De las ventanillas salieron dos personas que dijeron a los policías: "Ellos no son, jefe".

Durante el traslado al Ministerio Público, refirió que tanto él como su primo [redacted] continuaron siendo golpeados por parte de los policías. Señaló que, les daban cachetadas, zapes y golpes en el pecho. Una vez en las instalaciones del Ministerio Público, los sacaron de la patrulla a golpes y patadas. Refirió que en ese momento recibió un golpe fuerte en las costillas.

En las instalaciones ministeriales, relató que fue sometido a nuevos actos de violencia, relató que fueron obligados a desnudarse (se quedó solamente con bóxer) y permanecer de pie frente a una pared mientras diversos policías revisaban y se repartían objetos y dinero que tomaron del domicilio familiar. Posteriormente, le mostraron fotografías de las personas fallecidas y lo cuestionaban reiteradamente si las conocía.

Refirió que, fue introducido en un tambo metálico oxidado lleno de agua, lo que le provocó la pérdida del conocimiento, además de continuar recibiendo golpes de manera constante, esto con la finalidad de que proporcionara información sobre el paradero de [redacted] e [redacted]

Después, relató que fue sacado de las instalaciones ministeriales y trasladado en un vehículo conducido por el policía [redacted][52] quien, junto con otros elementos, continuaban golpeándolo, en ese trayecto, precisó que uno de los policías le decía

[52] Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente se hará referencia a esta persona como [redacted]

que ya había "chingado a su madre", que lo iban a matar, arrojar y desaparecer en un canal.

Asimismo, manifestó que la revisión médica a la que fue sometido se desarrolló en condiciones humillantes, pues tuvo que desnudarse en presencia de los policías y de sus primos. Refirió que la persona que lo examinó no se identificó como médico y que lo cuestionó por las heridas que presentaba, sin embargo, no pudo responder, ya que uno de los policías lo interrumpió para señalar que se las había hecho en su trabajo, debido a que se desempeñaba como mecánico.

Finalmente, [redacted] señaló que, mientras se encontraba en el Ministerio Público, una servidora pública identificada como [redacted] recibió su declaración y, al referirse a los hechos le dijo: "Tu eres el homicida, pues ahora te vas a ir a chingar al reclusorio con otras nueve averiguaciones más, para que se te quiten las ganas de seguir matando gente". A partir de ese momento, refirió que optó por guardar silencio respecto de las agresiones sufridas por temor a ser nuevamente agredido.

Sobre esos hechos, se encuentra en trámite la carpeta de investigación NUC: [redacted] NIC: [redacted] por el delito de tortura, en la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, de la de Fiscalía General de Justicia del Estado de México.[53] Es importante destacar que este Organismo advierte que a dicha carpeta el peticionario aportó un *Dictamen Médico-Psicológico de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*[54], emitido por la maestra en medicina social [redacted] y por la licenciada en psicología [redacted] ambas peritas

[53] Véase en fojas 1056 y 3637 del expediente de amnistía.
[54] Dictamen consultable de foja 3940 a 4032 del expediente de amnistía.

independientes en la aplicación del *Protocolo de Estambul*[55], adheridas a la [redacted]

F. Percepción familiar sobre el proceso penal

Los progenitores de [redacted] compartieron que tuvieron grandes dificultades con diversos abogados y que las audiencias se posponían constantemente. Señalaron que cambiaron reiteradamente de defensa, pues consideraban que quienes los representaban no estaban haciendo bien su trabajo, explicaron que, cuando veían que los abogados no avanzaban en el asunto, decidían retirarlos y contratar a otro. Incluso refirieron que el abogado que representó a su hijo hasta el dictado de sentencia les dijo: "Hasta aquí los dejo, yo más no puedo". Incluso mencionaron que una licenciada les aseguraba que su hijo pronto saldría en libertad, quien elaboró un documento que, según les dijo, correspondía a su liberación.

Refieren que, en algún momento, les recomendaron a un abogado de Puebla, se trasladaron a esa entidad federativa y dicho abogado les aseguró que sacaría a su hijo, cobrándoles una suma considerable de dinero; sin embargo, no promovió el amparo.

Posteriormente, señalaron que la señora [redacted] esposa de [redacted] se encargó del expediente del peticionario. Esta situación fue confirmada por ella, refirió que desde hace aproximadamente 15 años comenzó a involucrarse, hasta dedicarse completamente al asunto, cuando [redacted] ya había sido sentenciado y la sentencia había sido confirmada en apelación. Agregó que ha acudido al [redacted]

[55] El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Protocolo de Estambul*, es un manual de cómo hacer que la investigación y la documentación de la tortura sean efectivas para sancionar a los responsables, garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, evitar futuros actos de tortura. De manera particular el dictamen médico-psicológico tiene el objetivo de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionan con la comisión de actos de tortura.

[redacted] y a otras organizaciones para solicitar apoyo en el caso de su esposo.

G. Afectaciones familiares derivadas de la privación de la libertad

La privación de la libertad de [redacted] ha tenido diversas implicaciones en él y en su familia, de acuerdo con el *"Peritaje sobre impactos psicosociales en la familia de* [redacted] *frente a su detención y privación de la libertad"*[56] aportado por el peticionario y que elaboró la licenciada en psicología [redacted] integrante del *Espacio psicosocial por los derechos humanos* desde 2015 en México[57]; desde los primeros momentos de su detención, [redacted] presentó diversas emociones como indefensión, frustración, vulnerabilidad, desesperanza, pérdida de control, incertidumbre, impotencia, enojo, culpa, tristeza, lo que le provocó estar en alerta constante y presentar síntomas relacionados con el trastorno de estrés postraumático y ansiedad.

Este Organismo observa que, si bien el vínculo familiar se ha mantenido —pues sus padres continúan proporcionando recursos económicos y brindando acompañamiento constante—, esta situación ha generado momentos de crisis y diversos costos invisibles. Entre ellos se encuentran afectaciones a la salud física, mental, emocional y económica, tanto para sus padres como para su esposa e hijos.

Debido a la reclusión, sus progenitores tuvieron que vender el terreno donde vivían en Ecatepec y actualmente radican en Puebla, mientras que su pareja con sus dos hijos vive en Tlalnepantla. Sobre las afectaciones a la economía familiar, el señor [redacted] refirió que, cuando trasladaron a su hijo a Oaxaca, cada viaje les costaba aproximadamente diez mil pesos, por lo que únicamente se trasladaban a visitarlo una vez al mes.

[56] Peritaje consultable de foja 4033 a 4130 del expediente de amnistía.
[57] El Espacio Psicosocial es un espacio de conexión e intercambio entre acompañantes psicosociales, fundado en 2015, en la actualidad está integrado por 25 personas, ubicados en distintas regiones de México.

En el caso de la señora [redacted] pese a que [redacted] ingresó a reclusión, continuaron su relación con el permiso de sus padres, al principio su padre no quería que acudiera al penal a verlo. A los 17 años se fue a vivir con los padres de [redacted] pues sentía la necesidad de visitarlo.

Ella lo visitaba en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec utilizando una credencial de apoyo familiar, aun cuando no era mayor de edad. Posteriormente, cuando fue trasladado al Centro Penitenciario de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca continuó visitándolo, ya que [redacted] logró obtener una credencial de concubina.

A pesar de que [redacted] fue trasladado en diversas ocasiones —a los centros penitenciarios de Nezahualcóyotl Bordo y Chalco, y posteriormente al CEFERESO 13 en Miahuatlán, Oaxaca—, ella decidió permanecer a su lado, no solo por el vínculo afectivo que mantienen, sino porque desde antes de los hechos siempre fueron amigos y se apoyaban mutuamente, además de que procrearon dos hijos.

[redacted] compartió que, en las visitas íntimas durante su estancia en el Centro Penitenciario de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca concibieron a sus dos hijos, [redacted] de [redacted] años, y [redacted] de [redacted] años. Ambos asisten a la escuela y actualmente cursan la preparatoria y la secundaria, respectivamente. Procura mantenerse pendiente de ellos; acuden a visitarlo semanalmente y se comunican por teléfono.

Precisamente, la señora [redacted] compartió a este Organismo que se dedica al hogar, a buscar abogados, acudir a organizaciones, asistir a talleres y atender a sus hijos. Señaló que ingresó a estudiar al CCH Naucalpan; sin embargo, dejó inconclusos sus estudios, pues —según expresó— *ya no tenía cabeza* para eso después de lo ocurrido con [redacted] Trabajó como promotora de una empresa vinícola y utilizaba su sueldo para visitar a [redacted] y llevarle comida.

Respecto a sus hijos, [redacted] y [redacted] refirió que el primero de ellos sufrió bullying en segundo de primaria debido a que en una ocasión le contó a una compañera que su papá estaba en la cárcel; a partir de ello, algunos niños dejaron de jugar con él, lo encerraban en el baño y algunos padres prohibieron a sus hijos convivir con él. Ante esta situación, decidió cambiarlo de escuela y acordaron que ya no hablaría sobre la situación de su padre.

La señora [redacted] también comentó que esta situación generó cambios en la forma de ser de [redacted] quien se volvió inseguro y comenzó a caminar *encorvado*. Del mismo modo, el traslado de [redacted] al CEFERESO 13 impactó en el estado de ánimo y la salud de sus hijos, incluso, [redacted] desarrolló vitíligo y bruxismo, mientras que [redacted] padece migraña.

Finalmente, señaló que ella ha desarrollado depresión, enfermó de neumonía y sufrió una infección generalizada en la sangre debido al estrés y al cansancio que esta situación le ha generado. En atención a dichas afectaciones, esta Comisión solicitó la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) para que se le brindara atención psicológica, motivo por el cual actualmente se encuentra recibiendo dicha atención.

Afectaciones que se corroboran con el peritaje sobre impactos sociales referido, en el que se exponen afectaciones en el ejercicio de la maternidad de [redacted] al tener que distribuir su tiempo entre las jornadas de búsqueda y exigencia de justicia en favor del peticionario, su actividad laboral, así como las labores de cuidado y crianza de sus hijos. Esta sobrecarga le ha generado un desgaste físico y emocional que tiende a cronificarse con el paso del tiempo. También se precisó que a lo largo de este proceso han estado presentes de manera constante emociones como la tristeza, el enojo, la culpa, la frustración y la desilusión. Aunado a impactos en su salud física, incluidos el estrés crónico.

H. Comportamiento en reclusión y proyecto de vida

Previamente, en otros Centros de Reinserción Social, [redacted] participaba en el taller deportivo, aprendió a realizar manualidades con hilo, compraba artesanías y elaboraba alimentos para su venta, con el propósito de apoyar económicamente a su esposa e hijos.

Actualmente, forma parte del taller de lectura, cumple con su plan de actividades y participa en las áreas de criminología y psicología. Refiere que recibe apoyo por parte de asociaciones civiles, así como de su esposa e hijos. Y recibe visitas de manera regular por parte de ellos y, en ocasiones, de sus padres.

Señaló que, en caso de ser externado, contempla vivir en el estado de Oaxaca, considera a sus hijos como prioridad, ya que aún se encuentran en etapa de formación académica. Indicó que en el lugar donde prevé vivir se construye una universidad, para que sus hijos continúen su educación.

Sobre las actividades laborales que podría desempeñar, manifestó que daría continuidad al negocio familiar ya que actualmente su padre, se encuentra en una etapa avanzada de edad y está cansado.

De manera adicional, el criminólogo de este Organismo observó que muestra un adecuado control de impulsos; en la actualidad logra mantenerse alejado de conflictos y situaciones de riesgo.

I. Vulneraciones en el proceso penal

En ese contexto, esta Comisión advierte la insuficiencia en la tutela de los derechos humanos del peticionario en el desarrollo del proceso penal seguido en su contra, el cual se llevó a cabo bajo el **sistema penal mixto-inquisitivo**. Por tanto, el análisis de las vulneraciones se realizó conforme al parámetro de control de

regularidad constitucional previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal y en atención al principio pro persona.

En el caso del peticionario, se advierten transgresiones a los **derechos a la libertad personal, a una defensa adecuada y al deber estatal de investigar actos de tortura o malos tratos.**

Respecto al primero, se documentó que su detención se sustentó en la figura de "flagrancia equiparada"; la cual resulta contraria al marco constitucional y convencional, en tanto la detención no ocurrió en el momento de la comisión del delito ni derivó de una persecución material, inmediata e ininterrumpida.

Asimismo, se advirtió que, desde el momento de la detención no fue informado de las razones de su detención ni de los derechos que le asistían; por lo que se contravinieron los estándares constitucionales y convencionales que exigen que dicha información se proporcione de manera inmediata.

Por otra parte, existen indicios que obligaban a investigar sobre posibles actos de tortura o malos tratos; sin embargo, las autoridades ministeriales y judiciales omitieron ordenar diligencias encaminadas a esclarecer esos hechos y garantizar una investigación pronta, imparcial y efectiva.

Asimismo, se realizaron entrevistas por parte de los elementos policiales sin que contara con la asistencia de una persona defensora, aunado a la actuación deficiente de las personas defensoras privadas que lo representaron en el proceso penal, pues omitieron controvertir la legalidad de la detención; promover la investigación de posibles actos de tortura a pesar de los indicios existentes; omitieron desplegar una defensa técnica eficaz en el desahogo de las pruebas; y además, se advierten omisiones en la interposición de recursos para combatir las determinaciones del proceso penal, lo que incidió negativamente en la protección de sus derechos.

De igual forma, se incorpora el análisis desde el **principio del interés superior de la adolescencia**, reconocido en el artículo 4° constitucional, en tanto la privación de la libertad no solo impacta en el peticionario, sino también en sus dos hijos. Por lo que, las consecuencias que la privación de la libertad del peticionario ha generado en su entorno familiar, en especial en el desarrollo integral de sus hijos, debe observarse al resolver el presente asunto, a fin de garantizar la protección más amplia de sus derechos.

J. Relevancia internacional del asunto

Se estima pertinente señalar que el presente asunto ha trascendido el ámbito interno, pues la Unidad de Graves Violaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México ha brindado acompañamiento y participado en diversas reuniones de seguimiento con los familiares y las abogadas particulares de [redacted]

Asimismo, se informó a esta Comisión que el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** de las Naciones Unidas inició una investigación relacionada con el caso de [redacted] en el marco de la comunicación [redacted]

De igual manera, se comunicó a este Organismo que [redacted] con el acompañamiento de sus abogadas particulares y de la [redacted] presentaron una alegación ante la **Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en respuesta, se dirigió al Gobierno de México la comunicación [redacted] mediante la cual expresó su preocupación por las alegaciones, en el caso del peticionario, relativas a su detención ilegal, tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, haber sido obligado a firmar una confesión en contra su voluntad, haber sufrido irregularidades en su derecho a un juicio justo y

permanecer privado de su libertad desde 2005, solicitando al Estado mexicano información sobre las investigaciones iniciadas al respecto.[58]

Si bien dichas comunicaciones no constituyen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el hecho de que tanto el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —ambos mecanismos de Naciones Unidas— consideren que el asunto reúne elementos suficientes para justificar su examen internacional, así como que personal de la Oficina del Alto Comisionado dé acompañamiento directo, refleja que las inconsistencias observadas tienen la relevancia suficiente para ser analizadas también en el ámbito internacional.

Con ese contexto, este Organismo Público, en el ámbito de sus atribuciones no jurisdiccionales, orienta su actuación a la protección integral y efectiva de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente, de aquellas que han sido sometidas a procesos penales en los que no se garantizaron y protegieron sus derechos humanos.

Para ello, esta Comisión reconoce y visibiliza las condiciones particulares del peticionario, así como los factores estructurales, sociales y contextuales que incidieron de manera directa en su capacidad para anticipar, enfrentar y sobreponerse a las consecuencias jurídicas del proceso penal seguido en su contra, con el propósito de evidenciar que las violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso no

[58] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicación [redacted] Disponible en: [redacted] Consultada el 16 de junio de 2026).
El 12 de junio de 2026, la Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, remitió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el informe del Estado mexicano en respuesta a la comunicación [redacted] emitida por la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, relativa al presunto caso de tortura de [redacted] El cual se encuentra disponible en: [redacted] y fue consultado el 6 de julio de 2026.

ocurrieron de manera aislada, sino en un contexto de desventaja que profundizó la afectación a su esfera jurídica.

Desde esta perspectiva, resulta necesario profundizar en las circunstancias que, por su naturaleza, colocaron a [redacted] en una posición de desventaja —condición socioeconómica y edad, persona joven, al momento de los hechos—; como factores que incidieron directamente en su capacidad de comprensión, defensa y afrontamiento del proceso penal.

VI. CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

A. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En el presente pronunciamiento se analiza la situación de pobreza de [redacted] como criterio inmerso en la categoría sospechosa ***posición económica***, prevista en los artículos 1 de la Constitución Federal y 1.1[59] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en el amparo directo en revisión 1773/2016[60], señaló que: ... *de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.* En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a

[59] Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[60] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 10 de junio de 2026, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf.

menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza** aquella *que al menos tiene una carencia social en los indicadores de* rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la **seguridad social**; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En ese contexto normativo, se advierte una carencia social que permite ubicar al solicitante en la mencionada situación de vulnerabilidad: el **acceso a la seguridad social.**

La cual, se encuentra consagrada en el artículo 123 constitucional[61], relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares. La Ley del Seguro Social en el artículo 2, establece que su finalidad es garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión.

En el caso particular, se advierte que el único empleo que desempeñó el peticionario fue en el taller de radiadores de su padre, sin que existiera una relación laboral formal ni registro ante alguna institución de seguridad social. Esta ocupación se corrobora con los datos disponibles en la sentencia condenatoria de primera instancia de 20 de abril de 2007[62].

[61] Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]
[62] Información obtenida de la foja 2209 del expediente de amnistía.

Precisamente, [redacted] refirió que cuando llegaba a enfermarse, la atención era brindada en clínicas particulares ya que él y su familia no tenían seguridad social.

En consecuencia, al no contar con prestaciones laborales ni afiliación a un sistema de protección social, se encontraba en situación de carencia por acceso a la seguridad social; de ahí que, [redacted] **se encontraba en situación de pobreza**.

B. PERSONA JOVEN

La Constitución Federal, desde la reforma de 2001, introdujo en el último párrafo del artículo 1 la cláusula de no discriminación, que desde sus orígenes prevé a la **edad** como un posible factor de ésta. El texto actual, en la parte conducente, establece lo siguiente:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la **edad** se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no solo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.

La incorporación de la edad a las categorías discriminatorias ofrece peculiaridades específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, **la edad** no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: **juventud**, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos, caracteres variables. Por lo que, la edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y la peculiaridad de cada sujeto por lo que, *a priori*, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad[63].

De acuerdo con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud[64] y la Ley de la Juventud del Estado de México[65] una persona joven es aquella cuya edad esté comprendida entre los 12 y hasta los 29 años.

En el presente caso se advierte que [redacted] era una persona joven al momento de los hechos. De acuerdo con los datos obtenidos, nació el [redacted] por lo que, en febrero de 2005, tenía aproximadamente [redacted] ubicándose dentro del rango de edad previsto por las leyes citadas.

Al documentarse que [redacted] era un hombre joven, su situación debe analizarse acorde a las dinámicas sociales de este grupo etario.

En este sentido, conforme al análisis antropológico realizado por la experta de este Organismo, diversos estudios han señalado que las juventudes pueden ser objeto de procesos de estigmatización social. Uno de ellos, es el realizado por Urteaga y Moreno, quienes señalan que la edad es un factor de diferenciación latente en la

[63] Amparo directo en revisión 992/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 12 de noviembre de 2014. Consultado el 10 de junio de 2026, disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_163303_2288_firmado.pdf

[64] Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

[65] Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:
[...]
VII. Jóvenes. - A las mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los doce años y hasta los veintinueve años;

discriminación hacia los jóvenes, con frecuencia, las personas jóvenes son sujetas a exigencias sin posibilidades reales de realización, lo cual genera marginación y rechazo. Al mismo tiempo, se desarrolla una tendencia a estigmatizarlas como riesgo social y, al criminalizarlas, se respaldan acciones que limitan el libre ejercicio de sus derechos.

Estos procesos de estigmatización pueden intensificarse cuando las personas jóvenes provienen de contextos caracterizados por altos niveles de violencia o marginación.

Al respecto, tanto la antropóloga como el criminólogo de este Organismo retoman lo expuesto por el autor Cisneros, quien precisa que no solo los lugares son considerados peligrosos, sino también las personas que los habitan, a quienes se atribuye una supuesta propensión a cometer actividades delictivas. De esta manera, la falta de recursos y oportunidades puede llevar a una percepción de criminalidad generalizada hacia la población juvenil, contribuyendo a la estigmatización de los jóvenes de estos barrios como posibles delincuentes.

En este marco, el criminólogo de esta Comisión señaló que [redacted] se desarrolló en un medio de tipo criminógeno, en el cual no contó con herramientas suficientes para mantenerse alejado de él, considerando su edad, necesidad de pertenencia y las opciones limitadas de interactuar de manera positiva con sus iguales.

Asimismo, la antropóloga indicó que los factores como el género y la clase social pueden reforzar estos estereotipos: en contextos con altos índices delictivos, los hombres jóvenes pueden ser estigmatizados con mayor intensidad debido a estereotipos que asocian la juventud masculina con la violencia y la criminalidad.

Aunado a lo anterior, los jóvenes provenientes de contextos socioeconómicos desfavorecidos suelen tener menor acceso a recursos legales y a una defensa adecuada.

En armonía con lo anterior, el *amicus curiae* presentado por [redacted] señala que determinados perfiles masculinos aparecen sobrerrepresentados dentro del sistema penitenciario respecto de su presencia en la población general, particularmente hombres jóvenes provenientes de contextos socioeconómicos desfavorecidos y dedicados a ocupaciones manuales. Asimismo, refiere que la criminalización no solo puede operar sobre rasgos físicos, sociales o territoriales, sino también sobre las condiciones materiales de vida, pues una menor disponibilidad de recursos económicos suele traducirse en mayores dificultades para acceder a una defensa adecuada, activar redes de apoyo o enfrentar los efectos de un proceso penal.

En concordancia, el análisis sociológico de esta Comisión denota que, en el caso del peticionario, nacer y crecer en un entorno social desaventajado y hostil —con prevalencia de pobreza, exclusión y formación de pandillas— conformó su *capital cultural*[66], lo que le implicó una constante vulnerabilidad personal y de su entorno, pues desarrollarse en un contexto conflictivo, de escasa conformidad social y de violencia, sumado a la presencia de sistemas injustos y corruptos, ha puesto en entredicho su bienestar social y personal.

Por ello, integrar las **categorías de género, condición social y edad** en el análisis del caso de [redacted] desde la perspectiva interseccional proporciona un marco comprensivo para entender las dinámicas en juego e identificar y cuestionar los prejuicios sociales hacia las juventudes. En efecto, la convergencia de estas

[66] Para su conceptualización, la sociología retoma al sociólogo francés Pierre Bourdieu (1987), quien la define como el conjunto de conocimientos, representaciones, habilidades, actitudes, aptitudes que desarrolla una persona en función de sus experiencias familiares y contextuales. Se desarrolla una interiorización inconsciente, pero consistente, de esquemas cognitivos, de valores y de diversas *disposiciones* que inevitablemente van de la mano de la estructura en que la persona se desarrolla.

condiciones —edad y situación socioeconómica—, aunado a los estigmas asociados a su entorno social, exige la adopción de un **enfoque interseccional y diferenciado** que permita comprender de manera integral las dinámicas que rodearon la vida de [redacted]

Precisado lo anterior, se procede a analizar el proceso penal seguido en su contra, a fin de determinar si existió una insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos, como se expondrá a continuación.

VII. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

En principio, se precisa que el hecho ilícito aconteció el 20 de febrero de 2005, por lo que el proceso penal de [redacted] se siguió bajo el marco constitucional vigente en ese momento, correspondiente al sistema penal mixto-inquisitivo, es decir, antes de la implementación del sistema penal acusatorio derivado de la reforma publicada el 18 de junio de 2008.

No obstante, el análisis del presente asunto no puede limitarse a dicho marco normativo, sino que debe realizarse a la luz del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, introducido mediante la reforma de 10 de junio de 2011, el cual, si bien se incorporó formalmente hasta esa fecha, ya se encontraba contenido en el andamiaje jurídico internacional.

En virtud de dicha reforma, el artículo 1° de la Constitución reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos tanto en la propia constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ampliando así el catálogo de derechos fundamentales. Estos derechos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual deben analizarse las normas y los actos que integran el orden jurídico mexicano.

En ese sentido, cabe destacar que desde el 24 de marzo de 1981, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) habían sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al caso.

Asimismo, el citado precepto consagra el principio pro persona, que obliga a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, lo que implica acudir a la norma o interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos, y a la más restrictiva cuando se pretenda limitar su ejercicio.

Bajo ese marco, el análisis de las posibles vulneraciones a derechos humanos en el proceso penal de [redacted]—aun tratándose de normas correspondientes al sistema penal inquisitivo— se realiza bajo dichos parámetros, privilegiando en todo momento **una interpretación evolutiva, humanista, sensible y progresiva de tales derechos.**

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

1. Marco normativo y estándares aplicables

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 7[67] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 9[68] del

[67] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
[...]

[68] Artículo 9
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos instrumentos internacionales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, salvo por las causas fijadas por ley.

Asimismo, el derecho a la libertad en la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce en el artículo 3, el cual establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; así mismo, el artículo 9 del mismo instrumento consagra que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso García Rodríguez y otro vs. México, sostuvo que: "al remitir a la Constitución y leyes establecidas "conforme a ellas", el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos de la forma tan concreta como sea posible y "de antemano" en dicho ordenamiento en cuanto a las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2"[69].

En el ámbito nacional, el artículo 16 de la CPEUM, al momento de los hechos y actualmente, consagra el derecho a la libertad personal y establece los supuestos excepcionales en los que puede afectarse esta prerrogativa; la regla general es que toda detención debe estar precedida de una orden judicial y uno de los supuestos excepcionales es la **flagrancia**.

[69] Corte IDH, Caso García Rodríguez y otro vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C No. 482, párr. 126, consultado el 10 de junio de 2026, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

Respecto de la flagrancia, el texto constitucional disponía al momento de los hechos que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona podría detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En el ámbito local, el artículo 142[70] del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año 2000[71] regulaba la figura de la flagrancia y contemplaba también la denominada **"flagrancia equiparada"**, con la que se permitía extender la posibilidad de detener a una persona hasta setenta y dos horas después de cometido un delito grave, cuando existieran señalamientos de la víctima, algún testigo o cuando se encontraran objetos materiales, indicios o huellas del delito.

Posteriormente, el 18 de junio de 2008, nuestro país tuvo una importante reforma en materia penal que modificó, entre otros aspectos, la regulación constitucional de la flagrancia.

De acuerdo con el dictamen que contenía el decreto de reforma constitucional presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia en la Cámara de Diputados[72], la reforma tuvo como finalidad: **establecer un concepto de flagrancia y delimitar su alcance**, con el objetivo de evitar posibles arbitrariedades; evitar excesos derivados de legislaciones secundarias que habían desarrollado la figura de **"flagrancia equiparada"**, que permitía extender la oportunidad de detención hasta cuarenta y ocho o incluso setenta y dos horas después de cometido un delito

[70] Artículo 142. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.
Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.
[...]

[71] Publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 20 de marzo de 2000, y abrogado por Decreto número 266, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009. Código consultado el 10 de junio de 2026 en la página electrónica https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/abr/codabr003.pdf.

[72] Consultada el 10 de junio de 2026 en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.pdf

grave, cuando existiera señalamiento de la víctima, algún testigo o cuando se encontraran objetos materiales, indicios o huellas del delito.

Con esa reforma, el constituyente buscó **cerrar la puerta a esos excesos legislativos y evitar detenciones arbitrarias**, reforzando el control constitucional sobre la privación de la libertad, estableciendo que el espíritu de la constitución es que la flagrancia solo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

De igual forma, la reforma estuvo motivada por la pretensión de **erradicar la práctica de detenciones ilegales** y **arbitrarias en el país**, evidenciada en el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, con motivo de la visita realizada a México en noviembre de 2002[73].

Derivado de dicha reforma, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional[74] quedó redactado en los siguientes términos: *"Cualquier persona puede detener al indiciado* ***en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido****, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".*

[73] Informe publicado el 17 de diciembre de 2002 disponible en https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/2002/131439. Consultado el 10 de junio de 2026.

[74] Actualmente el artículo 16 Constitucional, dispone que: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

Posteriormente[75], el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) retomó este estándar constitucional en su artículo 146[76], precisando que la flagrancia exige que la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo el ilícito, o bien inmediatamente después de cometerlo sin que se interrumpa su persecución, búsqueda o localización.

La SCJN ha sostenido que la única posibilidad en que puede validarse la legalidad de la detención de una persona en **flagrancia**, cuando la captura no se realiza al momento en que se está cometiendo el delito, se actualiza cuando **el indiciado es perseguido físicamente** después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva[77].

En ese sentido, para que la detención sea constitucional, debe derivar de la **intervención inmediata de la persona aprehensora**, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la **persecución material** de la persona inculpada. La inmediatez implica una **actuación continua, sin dilación o interrupción** por parte de quien realiza la detención, desde el **momento en que se perpetra el delito a**

[75] Previo a la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el año 2009, fue expedido un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual disponía que existía flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.
Dicho Código fue abrogado, precisamente en términos del artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de enero de 2015.
[76] Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
[77] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2623/2015, Primera Sala de la Suprema Corete de Justicia de la Nación en sesión de 3 de febrero de 2023. Consultado el 10 de junio de 2026, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_181572_3138_firmado.pdf

aquél en que es capturado el indiciado. No puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez[78].

Con base en lo anterior, en diversas entidades federativas se declaró la **inconstitucionalidad** e **inconvencionalidad** de disposiciones penales que contemplaban supuestos de "flagrancia equiparada". En el caso del Estado de México, la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1074/2014[79], determinó la inconstitucionalidad del supuesto de flagrancia equiparada previsto en el artículo 142 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Robustece lo anterior, la tesis aislada 1a. CC/2014 (10ª), de la Primera Sala, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> *"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.*
>
> *El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como* ***requisitos para que la detención de una persona sea válida*** *que: 1.* ***Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley;*** *2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad*

[78] Ídem.
[79] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1074/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 3 de junio de 2015. Consultado el 10 de junio de 2026, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_163509_2719_firmado.pdf

*competente que verifique la legalidad de la detención; 5. **Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.**"*[80]

2. Análisis de la vulneración

A partir del marco constitucional, convencional y legal expuesto, esta Comisión advierte que la restricción de la libertad personal de [redacted] no se llevó a cabo conforme a los requisitos previstos por el orden jurídico nacional e internacional, como se expone a continuación.

a) Circunstancias relacionadas con la detención

[redacted] fue detenido el 20 de febrero de 2005, por su presunta intervención en los homicidios de dos personas y las lesiones causadas a otra.

De acuerdo con el informe de puesta a disposición[81] realizada por los elementos J. Martin Flores Ramírez, [redacted] y Salvador Buendía Munguía, —sobre la cual la agente del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos hizo constar su recepción a las 11:30 horas del 20 de febrero de 2005[82]— **la detención se realizó en las siguientes circunstancias:**

*[...] al encontrarnos de guardia [...] acompañamos al Ministerio Público en turno, al levantamiento de dos cadáveres [...] en [...] Ecatepec, [...] los cadáveres fueron reconocidos por sus familiares [...] en el lugar de los hechos se encontraba un testigo [...] nos manifestó que su hermano [...] lo habían lesionado y [...] trasladado al Hospital [...] **posteriormente y una vez en estas oficinas**, y al practicarles [...] la necropsia [...] habían sido muertos por disparo de arma de fuego [...] y **una vez que recibimos el oficio de investigación** girado por el C. Agente del Ministerio Público [...] por el delito de homicidio [...] **nos trasladamos nuevamente al lugar de los hechos**, [...] nos entrevistamos con varios testigos [...] nos informaron que los sujetos que habían*

[80] Tesis [A]: 1a. CC/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545, Registro digital: 2006476. Consultada el 10 de junio de 2026.
[81] Véase de foja 1100 a 1103 del expediente de amnistía.
[82] Véase en foja 1080 reverso del expediente de amnistía.

disparado [...] circulaban a bordo de tres vehículos, una camioneta [...] de color rojo, otra camioneta de color azul [...], así como un coche [...] Coutlas de color gris, datos proporcionados por [...] testigos [...] [...] nos manifiesta que serían [...] las 02:00 horas [...] cuando se encontraban por la calle [...] los [...] iban a bordo de una camioneta roja [...] y de un coche Coutlas [...] empezaron a golpearlos con las pistolas, que [...] llevaban en las manos, retirándose del lugar y que momentos después los encontraron en la calle [...] donde [...] sacaron las pistolas de entre sus ropas y [...] les preguntaron "DONDE ESTA EL y [...] le dispararon en la cara, con la pistola, otro de los testigos [...] [...] manifiesta [...] lo mismo [...] otro testigo [...] [...] manifiesta que llegaron 4 sujetos [...] le dispararon con sus pistolas [...] otro testigo [...] [...] manifiesta [...] solo se percató cuando llegaron, ya que enseguida le dieron un cachazo y ya no se dio cuenta de lo que paso, [...] otro testigo [...] [...] manifiesta que a él no le constan los hechos, pero que los sujetos que les apodan LOS los vio un día antes a bordo de una camioneta roja y en el coutlas color gris, y una camioneta color negro, se dice azul, ***por lo que una vez con esta información obtenida por dichos testigos*** *[...]* ***procedimos a localizar a los sujetos que momentos antes los testigos nos habían informado*** *siendo esto en la calle [...]* ***nos percatamos que circulaban dos camionetas*** *una de color rojo y otra de color azul obscuro, que coincidían con los datos [...] proporcionados [...]* ***procedimos a marcarles*** *el alto,* ***previa identificación como agentes de la policía ministerial*** *[...] a [...] [...] a bordo de la camioneta de color rojo [...] al practicarle una revisión [...] se le encontró oculta en la cintura una pistola [...] al practicarle una revisión a [...] a bordo de la camioneta color azul marino [...] se le encontró entre sus ropas a la altura de la cintura una pistola [...]* ***por lo que en esos momentos los trasladamos a estas oficinas*** *junto con un acompañante de [...] [...]*

Lo que coincide con lo declarado ante la agente del Ministerio Público por los policías José Martin Flores Ramírez[83] y [84]. Al respecto, este Organismo advierte que **ni en el informe de puesta a disposición ni en las declaraciones rendidas por los elementos intervinientes obra el registro de la hora en que dichas actuaciones fueron realizadas.**

[83] Véase en fojas 1098 y 1099 del expediente de amnistía.
[84] Véase en fojas 1099 reverso, 1104 y 1105 del expediente de amnistía.

Posteriormente, a las 15:00 horas del 20 de febrero de 2005, la agente del Ministerio Público adscrita al Segundo Turno de Ecatepec decretó formalmente la detención de [redacted] y otro, como probables responsables del delito de homicidio calificado en agravio de [redacted] "N" y [redacted] "N", así como por el delito de lesiones en agravio de [redacted] "N", argumentando que se encontraban reunidos los extremos del artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, en relación a los artículos 141, fracción I y **142 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa época en el Estado de México**, toda vez que después de haber ejecutado el hecho delictivo, fueron asegurados en delito flagrante, ya que fueron **perseguidos materialmente** cuando circulaban a bordo de automóviles que coincidían con los datos proporcionados por testigos.

En esa determinación, se puntualizó que, al marcarles el alto, los oficiales remitentes **entrevistaron a** [redacted] quien, según refirieron, "les manifestó su intervención en relación al doble homicidio, en donde había participado" además de indicar el paradero de los tripulantes del vehículo que se habían dado a la fuga y se señaló que **les fueron localizadas las armas de fuego que utilizaron y accionaron contra los occisos**[85].

Dicha resolución fue confirmada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Ecatepec, Gregorio Ramiro Ochoa Álvarez, quien recibió la consignación[86] del Ministerio Público, el 22 de febrero de 2005, a las 11:10 horas, y **ratificó la detención** del peticionario por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de [redacted] "N" y homicidio en grado de tentativa en agravio de [redacted] "N", sosteniendo que fue legal la detención ministerial en términos de los artículos 141, fracción I y **142, párrafo**

[85] Véase de foja 1123 a 1127 del expediente de amnistía.
[86] Se precisa, que la consignación del Ministerio Publico se realizó por la probable responsabilidad de [redacted] en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de [redacted] 'N, y homicidio en grado de tentativa en agravio de [redacted] "N", y respecto de [redacted] por el delito de homicidio en agravio de [redacted] "N" y [redacted] "N" así como por el delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de [redacted] "N", como se advierte de la foja 1210 del expediente de amnistía.

segundo, del entonces vigente Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, ya que **fueron detenidos dentro de las *setenta y horas*** (sic) **siguientes a los hechos**[87].

Se consideró que el 20 de febrero de 2005, aproximadamente a las dos horas se privó de la vida a dos pasivos y a uno se le pretendió privar de la misma, por lo que **a partir de dicho momento y al cabo de aproximadamente una hora con treinta minutos**, los inculpados **fueron detenidos por los oficiales remitentes.** De igual forma, se reiteró que al investigar sobre el hecho ilícito a los oficiales les indicaron que los ocupantes de tres vehículos habían disparado, y que con esos datos procedieron a su localización, logrando el aseguramiento. Además, precisó que tenían en su poder las armas de fuego, por lo que fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público. Se agregó que testigos señalaron a [redacted] y otra persona como responsables de los hechos.

Estos antecedentes resultan contradictorios a lo esgrimido por el peticionario, quien expuso que su detención no se dio en las circunstancias que aludieron los policías ministeriales, lo cual fue expuesto durante el desarrollo del proceso penal.

[redacted] sostuvo que su detención se realizó el 20 de febrero de 2005, al interior de su domicilio, mientras dormían, aproximadamente a las 3:00 horas de la mañana[88]. Apoyó su versión, principalmente, con declaraciones y ampliaciones que rindieron él y las personas con quien fue detenido, así como con diversas testimoniales, y con el parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México[89].

[87] Véase en fojas 1213 y 1214 de expediente de amnistía.
[88] En su declaración preparatoria (foja 1216 y 1217) y posteriores ampliaciones mantuvo, en esencia, la misma versión respecto de las circunstancias de su detención, particularmente en la ampliación de declaración rendida el 29 de septiembre de 2005 (foja 1512).
[89] Véase de foja 1564 a 1571 del expediente de amnistía.

Respecto de las declaraciones y las ampliaciones rendidas durante el proceso, se advierte que diversos familiares y un testigo coincidieron en señalar que la detención ocurrió durante la madrugada del 20 de febrero de 2005, tal como lo refirió el peticionario.

Por su parte, [redacted] refirió que elementos policiales ingresaron a su domicilio mientras se encontraba durmiendo, los sacaron del lugar y los trasladaron al Ministerio Público. En las declaraciones que rindió durante el proceso, sobre este aspecto, sostuvo sustancialmente la misma narrativa de los hechos[90]. En el mismo sentido, [redacted] declaró que elementos policiales ingresaron a su domicilio y lo sacaron junto con su hermano [redacted] y su primo [redacted][91].

Asimismo, [redacted] (tía de [redacted]) manifestó que a las 4:00 horas de la mañana aproximadamente, policías judiciales ingresaron a su domicilio gritando e insultando; la empujaron, le colocaron un arma de fuego en el pecho y sacaron por la fuerza a [redacted], [redacted] y [redacted] Agregó que los agentes tomaron diversos objetos de su casa[92].

De forma concordante, [redacted] (prima de [redacted] e hija de [redacted] declaró que a las 3:00 horas de la mañana escuchó gritos y observó a policías amenazar a su madre con una pistola, señaló que los agentes sacaron a sus hermanos [redacted] y a su primo [redacted] del domicilio, además al peticionario lo cuestionaban sobre los responsables del delito. En posteriores declaraciones reiteró que los hechos ocurrieron con groserías y amenazas y que sus familiares estaban asustados[93].

[90] De acuerdo con su declaración preparatoria de 22 de febrero de 2005 (foja 1219) y las ampliaciones de declaración rendidas el 29 de septiembre (foja 1512 reverso y 1513) y 20 de diciembre de 2005 (foja 1742 reverso y 1743).
[91] De acuerdo con la declaración testimonial rendida el 30 de agosto de 2005 (foja 1503).
[92] De acuerdo con las declaraciones testimoniales y ampliaciones rendidas el 24 de febrero (foja 1227) y 30 de agosto (foja 1503 reverso y 1506) de 2005.
[93] De acuerdo con las declaraciones testimoniales rendidas el 30 de agosto (foja 1507) y 29 de septiembre de 2005 (foja 1511), así como el 10 de octubre de 2005 (foja 1515).

En el mismo sentido, [redacted] (prima de [redacted] e hija de [redacted]) manifestó que durante la madrugada se despertó porque escuchó gritos y groserías y se percató que policías tenían a su madre contra una pared. También refirió que los elementos levantaron a sus familiares; a sus hermanos los sacaron con las manos atrás y a su primo con las manos en la nuca. En sus testimonios posteriores reiteró sustancialmente la misma versión y señaló que los policías portaban escudo y chamarras negras de policías judiciales[94].

En adición, J. Raúl Velázquez Carbajal, policía municipal, declaró que elementos de la policía judicial le solicitaron apoyo para ingresar a un inmueble —taller mecánico— y que el comandante pidió autorización para entrar al lugar, en busca de dos o tres personas[95].

Por otro lado, en el parte de novedades referido[96], se encuentra un registro de "**Cadáveres y lesionado por arma de fuego**", en el que se asentó:

> *Siendo las **02:20 hrs**, la unidad [...] al mando [...] y escolta [...] toman conocimiento [...] de tres personas lesionadas por arma de fuego, [...] trasladando la ambulancia [...] al que responde al nombre de [redacted] [...] ya que las otras dos personas ya habían fallecido, arribando de la Agencia del M. P. [...] acompañado de Peritos, Policía Ministerial y Médico Forense, ordenando el levantamiento y traslado de los cuerpos al SEMEFO [...] , para la necropsia de ley. iniciándose la Averiguación Previa [...] por el Delito de Homicidio y Lesiones, contra quien resulta responsable: **Posteriormente siendo las 03:00 hrs** J. T. [...] J. Raúl [...] con las unidades del Agrupamiento Especial, [...] **prestan apoyo** [...] al. Cmdte. [...] de la Policía Ministerial [...] **para el aseguramiento de tres personas** [...] [redacted] [...] [redacted] [...] y [redacted] [...], así como las camionetas [...] color rojo [...] y [...] color negra [...] eran señalados como los responsables del Delito de Homicidio y Lesiones en la **riña** campal, así mismo **encontrándose en el interior de dicho domicilio** un arma larga y un pistola de plástico,*

[94] De acuerdo con las declaraciones testimoniales rendidas el 30 de agosto (foja 1506 reverso) y 29 de septiembre de 2005 foja 1510 reverso y 1511), así como el 10 de octubre de 2005 (foja 1514 reverso y 1515).
[95] De acuerdo con la declaración testimonial del 17 de abril de 2006 (foja 1811).
[96] Que comprende las novedades ocurridas de las 8:00 horas del 19 de febrero a las 8:00 horas del 20 de febrero de 2005 (visible en foja 1564 del expediente de amnistía)

las cuales fueron trasladadas junto con los asegurados al Centro del Justicia de Ecatepec [...][97]

No obstante, al dictarse sentencia condenatoria[98]; al resolverse el recurso de apelación[99] y emitirse determinación en el juicio de amparo[100]; dichas autoridades coincidieron sustancialmente en señalar que, **con independencia de las circunstancias del aseguramiento, a los inculpados les fueron localizadas las armas con las que se privó de la vida.**

b) Vulneración al derecho a la libertad personal

i. Detención ilegal por indebida aplicación de la flagrancia equiparada

Conforme a lo expuesto se evidencia que la detención de [redacted] no ocurrió en el momento de la comisión del delito ni derivó de una persecución material inmediata e ininterrumpida, lo cual contraviene los criterios internacionales y nacionales referidos.

Del relato de los policías aprehensores se advierte que, antes de realizar el aseguramiento, los agentes acudieron en compañía del Ministerio Público al lugar de los hechos para el levantamiento de los cadáveres y la práctica de diversas diligencias ministeriales; posteriormente, se trasladaron a las oficinas de la representación social para la realización de las necropsias correspondientes; después recibieron un oficio de investigación y regresaron nuevamente al lugar de los hechos, y recabaron entrevistas de diversos testigos, quienes proporcionaron información sobre los **probables responsables y los vehículos en que se desplazaban.**

[97] Véase en foja 1566 del expediente de amnistía.
[98] Véase al reverso de la foja 2223 del expediente de amnistía.
[99] Véase al reverso de la foja 2314 del expediente de amnistía.
[100] Véase en las fojas 3357 reverso, 3358 reverso, 3359 y 3379 reverso del expediente de amnistía.

Solo después de realizar dichas actuaciones, los agentes procedieron a la localización de las personas señaladas y, según refirieron, las encontraron circulando a bordo de los vehículos previamente descritos, momento en el que llevaron a cabo su detención.

Para este Organismo es evidente que, entre la comisión del delito y la detención de [redacted] transcurrieron lapsos de tiempo, durante los cuales se desarrollaron actuaciones formales de investigación, que **interrumpieron la exigencia constitucional y convencional de inmediatez que caracteriza a la flagrancia.** Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal, la inmediatez implica una actuación continua, sin dilación ni interrupción, desde el momento en que se perpetra el delito hasta la captura del indiciado, sin que pueda mediar circunstancia o temporalidad alguna que la diluya. En el presente caso, dicha exigencia no se satisfizo.

Por ello, aunque la detención de [redacted] realizada el 20 de febrero de 2005, su decretamiento y posterior ratificación de legal se sustentaron en la figura de flagrancia equiparada prevista en el entonces vigente artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, lo cierto es que dicho dispositivo era inconstitucional e inconvencional, como posteriormente fue resuelto en el amparo en revisión 1074/2014 de la Primera Sala de la SCJN.

En consecuencia, la privación de la libertad de [redacted] no se ajustó a los parámetros constitucionales y convencionales y constituyó una detención ilegal; en transgresión a los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La detención ilegal referida se encuentra íntimamente relacionada con la vulneración del derecho a ser informado, sin demora, de las razones de la detención

y de los derechos que asisten a la persona detenida, cuestión que es abordada en el siguiente apartado.

ii. Omisión de informar a la persona detenida sobre sus derechos

El artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[101] y el similar 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[102], señalan que toda persona detenida tiene derecho a ser informada, al momento de su detención, de las razones de ésta, y que se le notifique, sin demora, de los cargos formulados en su contra.

La Corte IDH, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México[103] señaló que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", pues constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa de la persona detenida. Además, que el artículo 7.4 de la CADH, comprende dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos.

En el ámbito nacional, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, el artículo 20, apartado B, fracciones II y III[104] establecen que la persona detenida tiene

[101] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
[...]
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
[...]

[102] Artículo 9
[...]
2. Toda persona detenida será informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[103] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 105 Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf

[104] II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

derecho a que se le hagan saber, desde el momento de su detención, sus derechos, incluyendo el motivo de ésta. Precisando que dicha información debe darse tanto al momento de su detención, como ante el Ministerio Público y el juez.

En el mismo sentido, en la época de los hechos, el artículo 145, fracciones II y III, fracción b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México[105], ya disponía que cuando el indiciado fuera detenido se le haría saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante y que sería informado de los derechos que la CPEUM consigna en su favor, incluido el de tener una defensa adecuada.

Así, conforme al marco local e internacional, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de ésta y sobre los derechos que le asisten. Aunado a que dicha información debe darse tanto al momento de su detención, como ante el Ministerio Público y ante la persona juzgadora.

Lo cual ha sido establecido en la tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.), de rubro: **"DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN"**[106].

En el presente asunto, en la narrativa contenida en el informe de puesta a disposición elaborado por los policías aprehensores y del análisis integral de las

[105] Artículo 145. Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:
[...]
II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor. Estos derechos son:
[...]
b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
[...]

[106] Tesis [A]: 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Registro digital: 2010490. Consultado el 10 de junio de 2026 en https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis

constancias que integran el proceso penal no se advierte que, al momento de la detención, se hubiera informado a [redacted] sobre las razones de su detención, ni tampoco los hechos que le atribuían ni los derechos que le asistían.

En este punto, la SCJN ha considerado que la ausencia de cumplimiento de informar a la persona detenida de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten puede impactar en el proceso, pues existe una diferencia entre la persona inculpada que participa enterada de lo que debe ocurrir y con expectativas claras acerca de las consecuencias de su comportamiento[107].

En ese sentido, los agentes aprehensores omitieron informar de manera inmediata las razones de la privación de la libertad y los derechos de que le asistían, incumpliéndose la obligación prevista en los artículos 20, apartado B, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en perjuicio de [redacted]

B. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

1. Marco normativo y estándares aplicables

La prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está reconocida en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[108]; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[109]; preámbulo y artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros

[107] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 5883/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de agosto de 2016. Consultado el 10 de junio de 2026, disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_189259_3228_firmado.pdf

[108] Artículo 5
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[109] Artículo 7
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
Artículo 10
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[110]; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[111]; y preámbulo y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[112]. Asimismo, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[113] también proscribe la tortura y los malos tratos.

Esta prohibición es categórica y se reconoce como una norma imperativa de derecho internacional (jus cogens), al tratarse de un derecho fundamental absoluto y de carácter inderogable, que está exento de negociación alguna. **La prohibición de**

[...]

[110] El preámbulo establece: Los Estados Partes en la presente Convención, [...] Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...] Han convenido en lo siguiente: [...]
Artículo 1
1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.
Artículo 2
1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.
Artículo 16
1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

[111] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
[...]
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
[...]

[112] El preámbulo establece:
Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; [...] Han convenido en lo siguiente:
Artículo 1
Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

[113] Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

la tortura tiene el carácter de absoluta e inderogable, no admite excepción, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[114].

En armonía con este estándar, el artículo 29 de la Constitución establece que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En consecuencia, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante[115].

Por ello, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[116] **establece la obligación del Estado de proceder de oficio y de inmediato a realizar una investigación y, en su caso, iniciar el proceso penal correspondiente, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.** En esa misma línea, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[117]

[114] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, 2022, p. 30. Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf

[115] De conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[116] Artículo 8.
Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.
Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

[117] Artículo 12.

dispone que todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

La Corte IDH[118], ha precisado que la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

En el mismo sentido, la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su informe A/HRC/52/30, *Buenas prácticas nacionales en materia de tipificación, investigación, enjuiciamiento y condena de delitos de tortura,*[119] ha referido la importancia de la investigación inmediata de la tortura.

Al respecto, el Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Protocolo de Estambul,* edición 2022,[120] en el principio 2 relativo a las investigaciones prontas, independientes y eficaces, dispone que los Estados deberían establecer mecanismos con plenas facultades de investigación que sean institucional y funcionalmente independientes —como comisiones independientes de denuncias policiales u ombudsman— para garantizar la imparcialidad. Las investigaciones

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

[118] Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 347 y 350. Consultada el 10 de junio de 2026 en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

[119] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2023). *Buenas prácticas y retos relativos a la investigación y el enjuiciamiento de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el plano nacional. Informe de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards* (A/HRC/52/30). Naciones Unidas, consultado el 16 de junio de 2026, disponible en: https://docs.un.org/es/A/HRC/52/30

[120] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas, edición 2022.

prontas garantizan la recolección oportuna de pruebas, lo que protege la integridad del proceso y la administración de justicia en sentido amplio.

De manera particular, el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[121] dispone que los Estados parte deben tipificar como delito todos los actos de tortura y sancionarlos con penas que tomen en cuenta su gravedad.

En concordancia con lo anterior, tanto la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México[122], como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[123], establecen que toda persona servidora pública que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes. Además, prevén que cuando la autoridad ministerial advierta la existencia de **indicios** o **evidencias** de que se ejerció tortura, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente.

[121] Artículo 4
1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[122] La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en Estado de México, fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de febrero de 1994.
El artículo 11, establecía, "Artículo 11.- Siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 2 de esta Ley, las autoridades competentes del Estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, de existir denuncia o acusación y datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, ejercitarán la acción penal correspondiente."
Posteriormente dicho numeral fue reformado mediante decreto 426 Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de marzo de 2012.
Por lo que actualmente dicho numeral establece:
Artículo 11.- La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente. El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables. La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.

[123] La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.
El párrafo tercero del artículo 33 dispone:
[...]
Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

En el mismo sentido, el numeral 100 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México[124] y el similar 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales[125], han contemplado (de conformidad con la temporalidad correspondiente) que quien, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público y, de no hacerlo, será acreedor a las sanciones conducentes.

De este marco normativo, se obtiene la obligación de las personas servidoras públicas de denunciar hechos que podrían constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; este deber se acentúa tratándose del personal de las fiscalías, de servicios periciales, personas juzgadoras, así como de la defensa pública, ya que estas prácticas ocurren de manera preponderante en la investigación y la persecución de delitos[126].

La investigación que se realice de la tortura debe ser independiente, imparcial y minuciosa, como lo señaló la Corte IDH en el Caso Montiel Flores y otros vs. México, de forma que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. El Estado debe actuar con

[124] Artículo 100.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.
[125] Artículo 222. Deber de denunciar
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
[...]
[126] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, México, SCJN, 2022, p. 97. Consultado el 10 de junio de 2026 en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf

diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta que la víctima suele abstenerse, por temor, a denunciar los hechos[127].

Por su parte, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[128] establece que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a presentar una queja y a que su caso sea examinado pronta e imparcialmente por las autoridades competentes, debiendo además adoptarse medidas para proteger a quien presente la queja y a los testigos contra malos tratos o intimidación derivados de su denuncia o testimonio.

Cuando el alegato de tortura surja dentro del procedimiento penal, los órganos jurisdiccionales deben verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra la persona imputada como posible víctima[129]. Corresponde a la persona juzgadora ordenar la realización de las diligencias necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre los hechos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios[130].

La omisión de investigar una denuncia de tortura ubica en estado de indefensión a quien la alega, ya que, al no verificar su dicho, se deja de analizar una

[127] Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 135. Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf

[128] Artículo 13
Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

[129] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2944/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 24 de noviembre de 2021. Consultado el 10 de junio de 2026, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-11/ADR-2944-2020-24112021_0.pdf

[130] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 90/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de abril de 2014. Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_160754_2208_firmado.pdf
Es importantes señalar que, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

eventual ilicitud de las pruebas con las que se dicte una sentencia[131]. Por ello, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento que **trasciende a la defensa de la persona imputada.**[132].

Igualmente, dado que la tortura constituye también un delito, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente. Si el órgano jurisdiccional de primera instancia omite realizar dicha denuncia, la autoridad que conozca del asunto sea de segunda instancia o de amparo, al conocer del alegato soslayado o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer tal denuncia.[133]

2. Análisis de la vulneración

A partir del marco normativo y jurisprudencial expuesto, corresponde analizar si las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia observaron las obligaciones de denuncia, investigación y protección frente a los indicios de posibles actos de tortura o malos tratos en el caso de [redacted]

a) Indicios y manifestaciones relacionadas con posible tortura

De las constancias del expediente, esta Comisión advierte la existencia de diversos **indicios y manifestaciones** relacionados con actos de tortura en agravio de [redacted] mientras se encontraba bajo custodia de agentes estatales.

[131] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4530/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 30 de septiembre de 2015. Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR4530-2014.pdf
[132] Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 315/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el 30 de septiembre de 2015. Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/4/2_170764_2756_firmado.pdf
[133] Ídem.

Con motivo de la detención la persona solicitante fue sometida a una revisión médica por perito médico legista de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien certificó[134] a las 11:55 horas del 20 de febrero de 2005, que [redacted] presentaba "equimosis localizada en el brazo derecho tercio medio, y en región abdominal, ... una excoriación der, oepidérmica localizada en la región lumbar izquierda se dice derecho." (sic)

De igual forma, ese mismo día, se realizó una fe ministerial de estado psicofísico[135] a las 12:00 horas, en la que se asentó que [redacted] presentaba: "equimosis en brazo derecho, tercio medio, y en región abdominal presenta una excoriación dermoepidérmica, localizada en la región lumbar derecha".

En coincidencia, al ingresar al entonces Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec, en el **registro médico de ingreso**[136] elaborado por personal de ese centro, se asentó: dos equimosis negruzcas en brazo derecho, costras hemáticas en codo derecho, costra hemática en porción superior de glúteo derecho, contusiones leves de más de 24 horas de evolución.

Igualmente, al rendir su **declaración preparatoria** el 22 de febrero de 2005, manifestó, entre otras cuestiones, "los judiciales **me agarraron**" y "nos llevaron a San Cristóbal, ya después **nos anduvieron sacando de la reja con los ojos cerrados**"[137].

Durante el desarrollo del juicio se desahogaron diversas testimoniales de las que también se advierten elementos relacionados con las circunstancias en que se realizó la detención del peticionario (como se expuso en el apartado relativo a la libertad personal).

[134] Véase en foja 1108 del expediente de amnistía.
[135] Véase en foja 1105 reverso del expediente de amnistía.
[136] Véase en foja 1223 del expediente de amnistía.
[137] Véase en fojas 1219 y 1220 del expediente de amnistía.

Especial relevancia adquiere el **careo constitucional** de 4 de julio de 2005[138] entre [redacted] y el policía remitente [redacted] en el que el peticionario manifestó expresamente: "tu me dijiste que si ponía a las personas que fueron me ibas a soltar", "tu **me metiste en un tambo**" y "**me estuviste pegando en el Ministerio Público**".

b) Incumplimiento de obligaciones internacionales de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales ante indicios de tortura

Del análisis adminiculado de las manifestaciones del peticionario y las lesiones de [redacted] documentadas por diversas autoridades, se advertían indicios suficientes para actualizar la obligación de investigar de oficio la posible comisión de actos de tortura en su agravio, pues, como se adelantó, la obligación estatal de investigar surge, precisamente, ante la existencia de indicios razonables y no únicamente cuando exista denuncia de los hechos.

Así, esta Comisión advierte omisiones respecto a la existencia de lesiones certificadas en diversos registros médicos; manifestaciones expresas del peticionario relativas al trato recibido por los policías aprehensores; así como testimoniales de sus familiares; sin que se advierta que el Ministerio Público hubiera iniciado de oficio una investigación encaminada a esclarecer tales hechos, ni que hubiera ordenado la práctica de diligencias orientadas a determinar el origen de las lesiones observadas.

Tampoco se aprecia que las autoridades jurisdiccionales que conocieron del proceso penal hubieran ordenado la realización de diligencias tendentes a verificar la posible existencia de actos de tortura o malos tratos, ni que hubieran dado vista al Ministerio Público para que investigara los hechos puestos en su conocimiento a través de las manifestaciones realizadas por el peticionario durante el desarrollo del proceso.

[138] Véase en foja 1453 reverso del expediente de amnistía.

Aunado a lo anterior, no se consideró que dichas lesiones se encontraban documentadas desde momentos posteriores a la detención y que los señalamientos efectuados por [redacted] involucraban directamente a los policías que intervinieron en su aseguramiento y puesta a disposición.

Lo que no solo resulta contrario a la obligación de las autoridades de actuar con debida diligencia frente a cualquier señalamiento o indicio relacionado con posibles actos de tortura, sino que propició que estos hechos no fueran investigados durante el proceso penal.

Por el contrario, como señaló el peticionario en su solicitud, fue hasta más de 15 años después de ocurridos los hechos, que con la vista realizada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, en el recurso de reclamación [redacted] se inició la carpeta de investigación NUC: [redacted] NIC: [redacted] por el delito de tortura, en la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la cual **continúa en trámite.**[140]

Es decir, la investigación que actualmente se perfecciona ante la Representación Social no fue por iniciativa de las autoridades involucradas, sino por una actuación instada, en principio, por [redacted] y posteriormente por la vista referida.

En esta misma línea, resulta relevante señalar que, dentro de la carpeta de investigación, se han aportado diversos medios de prueba encaminados a esclarecer los hechos denunciados por [redacted]

En particular, la esposa del peticionario y sus representantes legales, las licenciadas [redacted] y [redacted]

[139] Información consultada en el *Sistema de Consulta de Expedientes (SISE)*, del Poder Judicial Federal.
[140] Véase en fojas 1056 y 3637 del expediente de amnistía.

han presentado documentación y peritajes que consideran relevantes para acreditar la posible comisión del delito de tortura, entre los cuales se destacan:

- Escrito de denuncia firmado por el peticionario[141].

- **Dictamen Médico-Psicológico de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, emitido por la maestra en medicina social [redacted] y por la licenciada en psicología [redacted] ambas peritas independientes en la aplicación del Protocolo de Estambul adheridas a la [redacted][142].

[141] Véase de foja 451 a 458 del expediente de amnistía.

[142] Dato obtenido de la foja 1058, y dictamen consultable de foja 3940 a 4032 del expediente de amnistía.
Del dictamen se lee, entre otras cuestiones, las siguientes:
[..]
desde el momento de su detención es sometido a amenazas, así como golpes en diversas partes del cuerpo (golpes en la cabeza, cara y piernas, oídos, costados y abdomen) provocadas al momento de subirlo al auto para trasladarlo y durante el interrogatorio (golpes en diversas partes del cuerpo, así como excoriaciones producidas por la inmersión a un tambo de agua para aplicarle asfixia húmeda) para orillar a declararse culpable de los cargos.
[...]
Los síntomas asociados a trastornos que coinciden con depresión y ansiedad comenzaron a presentarse inmediatamente después de la detención, pues no sabía qué pasaría con él, cuál sería su destino y a donde sería trasladado. En los cuadros más severos presenta síntomas como nerviosismo, problemas de sueño, hipervigilancia, estar todo el tiempo a la expectativa, cuando logra conciliar el sueño tiene una sensación de vacío, sudoración, también ha perdido peso de manera considerable y tiene problemas relacionados con la digestión.
Al ingresar al penal comenzó a tener un estado de desesperación, impotencia tristeza y desesperanza pues no entendía el porqué de su detención, al paso de las semanas este cuadro se agudizó hasta llegar a la depresión y al consumo problemático de sustancias como marihuana, cocaína y piedra.
También los síntomas de estrés postraumático se han hecho presentes reflejándose en pensamientos recurrentes y recuerdos dolorosos de los eventos más terroríficos que vivió -haber sido sumergido en un tambo de agua al punto de sentir morir-, problemas de sueño, pasar tiempo pensando el por qué le ha sucedido estos hechos, re-experimentar sensaciones de dolor al escuchar el sonido de rejas, candados y durante las revisiones en su estancia, bloqueo de sus sentimientos para evitar sentir dolor, debilidad y preocupación en otros, entre otros.
Por lo que señalamos que existe un alto grado de congruencia y consistencia entre los hechos relatados, por [redacted] y las reacciones psicológicas documentadas en este dictamen y descritas en el Protocolo de Estambul[...]
Al realizar el análisis de la evaluación diagnóstica, los entornos torturantes y del contexto de [redacted] y según criterios del DSM-V (TM) se observan síntomas importantes que guardan relación con el: Trastorno por Estrés Postraumático (309.81), Trastorno Depresivo Persistente – Distimia (300.4) y Trastorno de Ansiedad Generalizada (DSM- V 300.02). Siendo estos categorías diagnósticas más frecuentemente asociados con hechos de tortura. Las respuestas psíquicas presentadas por [redacted] son reacciones típicas derivadas de una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otras personas.
[...]
El tiempo transcurrido entre los hechos investigados y este peritaje diecinueve años diez meses y al momento de realizar la evaluación diagnóstica y la observación clínica, [redacted] presenta impactos psicosociales que corresponden a personas que han sufrido hechos de tortura, así como a sintomatología correspondiente a los trastornos de depresión persistente - distimia, ansiedad generalizada y estrés postraumático del DSM – V (TM).
Durante la entrevista son notorias expresiones que reflejan el contenido de los síntomas, por periodos hay cambios en la intensidad de estos, sin embargo, han persistido a lo largo de este tiempo [...]

Dictamen que cuenta con respaldo, como peritaje independiente elaborado conforme al *Protocolo de Estambul*, de la [redacted]; del [redacted] así como de la Consideraciones técnicas sobre el valor del dictamen médico-psicológico practicado a [redacted] conforme al Protocolo de Estambul, suscritas por el [redacted] y la [redacted]

- Peritaje sobre impactos psicosociales en la familia de [redacted] frente a su detención y privación de la libertad[143] elaborado por la licenciada en psicología [redacted] integrante del *Espacio psicosocial por los derechos humanos* desde 2015 en México[144].

Finalmente, del análisis integral de las constancias también se advierten diversos testimonios presentados por su defensa — [redacted][145] [redacted][146], [redacted][147] [redacted][148] y [redacted][149]— que, a su consideración, aportan elementos para la investigación del delito de tortura.

Los recuerdos recurrentes de las agresiones y las imágenes de los hechos más dolorosos y terroríficos que [redacted] vivió son revividos al escuchar el sonido de rejas, candados y las revisiones en donde existe interacción con los policías del penal y que pueda ser acusado por hechos en los que él no hay participado.
El dibujo que realizó [redacted] reflejó el momento más traumático vivido, que fue cuando lo introdujeron en un tambo de agua, llegando al punto de desvanecerse, perder el conocimiento y tener la sensación de morir, momento que al ser narrado refleja el dolor extremo que vivió.
Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas fueron los causantes directos de los hallazgos psíquicos.
[...]
Las evidencias clínicas e impactos psicosociales documentadas en el relato de hechos realizado por [redacted] guardan relación con síntomas asociados a trastornos de estrés postraumático, ansiedad generalizada y depresión persistente - distimia.
La experiencia que vivió evidentemente cambió su proyecto de vida, el impacto de los hechos denunciados se constata en el estado de miedo, alerta permanente, reexperimentación, evitación, sentimientos de desconfianza, preocupación y frustración.
[...]

[143] Dato obtenido de la foja 1058, y peritaje consultable de foja 4033 a 4130 del expediente de amnistía.
[144] El Espacio Psicosocial es un espacio de conexión e intercambio entre acompañantes psicosociales, fundado en 2015, en la actualidad está integrado por 25 personas, ubicados en distintas regiones de México.
[145] Entrevista disponible de foja 4214 a 4220 del expediente.
[146] Entrevista disponible de foja 486 a 494 del expediente.
[147] Entrevista disponible de foja 506 a 522 del expediente.
[148] Entrevista disponible de foja 4221 a 4228 del expediente.
[149] Entrevista disponible de foja 544 a 553 del expediente. Se precisa que el nombre completo y correcto es [redacted] en lo subsecuente, se hará referencia a esta persona únicamente como [redacted]

De dichos testimonios, en esencia, se advierte lo siguiente:

Testigo/a	Testimonio
[redacted] (tía de [redacted])	Relató que, escuchó ruidos en la cocina y, al preguntar quién andaba ahí, fue empujada por el policía [redacted] quien la apuntó con un arma en el pecho y le advirtió "tú si no sabes, cállate." Describió que los agentes vestían ropa oscura tipo chamarra, sacaron a sus hijos con las manos atrás, jalándolos del cuello, mientras les gritaban groserías. Relató que los policías preguntaron quién más estaba en la casa, y señalaron a [redacted] mientras el perro del peticionario ladraba y un policía amenazó con matarlo. Señaló que lo sacaron y se llevaron objetos de su cuarto. Describió haber quedado paralizada de angustia, sin poder llorar ni reaccionar, viendo cómo se llevaban a sus hijos y a su sobrino. Relató que, posteriormente, los policías exigieron 30 mil pesos para liberarlos. Agregó que durante el proceso fueron amenazados por los elementos.
[redacted] (prima de [redacted])	Narró que, cerca de las 2:00 a.m., escucharon ruidos y vieron las linternas de los agentes, quienes ya habían ingresado al patio de su domicilio, entraron de forma agresiva, apuntando con armas largas a toda la familia y tirando a sus hermanos al suelo. Indicó que, los agentes forzaron la puerta del cuarto de [redacted] y, tras escuchar al perro ladrar, amenazaron con matarlo. Relató que sacaron a [redacted] encañonado con un arma en la cabeza junto con sus hermanos, y que los policías revisaron sus cuartos, tiraron ropa, sin mostrar una orden de cateo. Señaló que los tres fueron sacados agachados y encañonados, y subidos a vehículos. Sobre el juicio, señaló que los mismos judiciales que participaron en la detención los amenazaban con la mirada y se burlaban de la familia.
[redacted] (testigo de los hechos previos)	Precisó que no presenció directamente la detención, pero su testimonio aportó contexto sobre los hechos previos y el proceso posterior.

Indicó que un joven llamado [redacted] presente en el lugar de los homicidios, señaló a los policías que los responsables habían sido "los [redacted]. Relató que, posteriormente, los judiciales llegaron al domicilio de los [redacted] y, sacaron a varios miembros de la familia, incluyendo a [redacted] los llevaron al Ministerio Público.

Relató que su hijo [redacted] (testigo presencial de los homicidios) al ser interrogado sobre los hechos, afirmó que [redacted] no había sido responsable, señalando a otro primo.

Narró que los despertaron los policías, tenían pistolas, y que les refirieron iban por ellos.

Una vez subidos en el vehículo, dijo que los policías, que vestían de civil, continuaron golpeándolos, les daban de cachetadas y golpes en el pecho a él y a [redacted] mientras los mantenían sometidos y bajo amenazas.

Relató que, en las oficinas ministeriales, los llevaron a interrogar a un cuarto en el que había un tambo de fierro. Aunque no podía ver a [redacted] porque habían cerrado la puerta, alcanzó a escuchar cómo lo golpeaban.

[redacted] (primo de [redacted] detenido junto con él)

En un momento en que abrieron un poco la puerta, observó al policía [redacted] y vio cómo lo cacheteaban y cómo "lo metían al tambo". Añadió que se escuchaban los quejidos de [redacted] mientras los agentes le preguntaban por el paradero de otras personas.

Refirió que, al salir de ese lugar, el peticionario estaba todo rojo de la cara y el pecho y tenía marcas visibles, aunado a que se encontraba mojado y ya no usaba camisa.

Relató que, durante la revisión médica practicada, tanto él como su hermano [redacted] y [redacted] fueron obligados a desnudarse frente a los policías y al personal que los examinaba.

Observó que el peticionario tenía moretones en "la espalda abajito de la costilla", los cuales describió como rayones o cortadas, además de otra lesión en el abdomen.

[redacted] (primo de [redacted] detenido junto con él)

Narró que los judiciales forzaron la cadena, rompieron el candado y se metieron a sacarlos. Precisó que el trato de los judiciales fue rudo, porque empujaron a su mamá y a su hermana [redacted] y los sacaron agachados, con las manos hacia atrás.

Explicó que los llevaron a "su cuartel". Relató, que los encerraron en un cuarto y los acusaban de haber matado a alguien. Les dijeron que los iban a interrogar; primero sacaron a [redacted] y lo llevaron a un cuarto pequeño, "un tipo bañito".

Junto con [redacted] comenzó a escuchar que el peticionario se quejaba y gritaba mucho, insistiendo en que no había participado en los hechos y que no sabía nada al respecto.

Refirió que escuchó ruidos como de agua y percibía que lo golpeaban y hundían, lo cual escuchó en cuatro ocasiones, precisando que esa situación se prolongó entre cinco y diez minutos.

Refirió que cuando lo sacaron del cuarto observó que tenía magullado el abdomen y las costillas y que su cuerpo estaba mojado y con marcas visibles de los golpes.

Precisó que los tuvieron encerrados aproximadamente un día y una noche, y que no comió nada desde la detención hasta que a él lo llevaron al tutelar de menores, donde estuvo unos 15 días hasta que su madre llegó y fue liberado.

Se aprecia dichos testimonios que son coincidentes, en lo toral, con lo manifestado por [redacted] particularmente, en el lugar de su detención —interior de su domicilio— y las circunstancias en las que se realizó la misma por parte de los policías ministeriales.

De manera relevante, los testimonios de [redacted] y [redacted] fortalecen la versión sostenida por [redacted] respecto de las circunstancias de su detención y los actos de violencia que siguieron a la misma. Ambos declararon que los agentes ingresaron al domicilio durante la madrugada sin identificarse, portando armas, con insultos y amenazas, para posteriormente sacarlos de su domicilio, también coinciden con [redacted] al referir que, durante su detención, nadie en ningún momento les informó sus derechos, los motivos de su detención ni les permitió hacer una llamada o contar con un abogado.

En este contexto adquiere relevancia el *amicus curiae* presentado por el [redacted], en el que se exponen antecedentes relacionados con los agentes que intervinieron en la detención del peticionario. En dicho documento se refiere que [redacted] ha sido relacionado con una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otra por esta Comisión; que [redacted] fue señalado en una recomendación de este Organismo; y que [redacted] fue acusado por el delito de extorsión en 2014, además de contar con un antecedente relacionado con el delito de cohecho en 2006.

Asimismo, el citado *amicus curiae* sostiene que dichos antecedentes permiten advertir un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos atribuido a integrantes de la entonces Policía Judicial del Estado de México entre 1992 y 2014, consistentes en detenciones arbitrarias, incomunicación, desaparición forzada y actos de tortura, en distintos municipios de la entidad y caracterizados por métodos de tortura coincidentes, sin que, conforme a dicho documento, los agentes involucrados hubieran sido sancionados.

Este contexto encuentra correspondencia con el *amicus curiae* presentado por [redacted] el cual, con base en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2021), documenta que un porcentaje significativo de personas privadas de la libertad manifestó haber sido detenida sin orden de aprehensión, acusada falsamente, objeto de solicitudes de dinero por parte de las autoridades, víctima de agresiones físicas, tortura física, psicológica o sexual, así como haber enfrentado deficiencias en el acceso a una defensa adecuada. Señalando que la denuncia de [redacted] es compatible con los patrones estructurales documentados.

Este Organismo toma en consideración las afirmaciones contenidas en los *amicus curiae* como elementos contextuales que refuerzan la necesidad de que las

manifestaciones de tortura del peticionario hubieran sido investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial por las autoridades competentes, con el propósito de esclarecer los hechos, identificar y, en su caso, sancionar a las personas responsables, obligación que, como ha sido expuesto, no fue observada.

En suma, las omisiones referidas propiciaron que los hechos denunciados por [redacted] permanecieran durante más de quince años sin ser objeto de una investigación pronta, exhaustiva, imparcial, efectiva; en contravención de los estándares nacionales e internacionales que obligan al Estado a investigar de oficio todo alegato o indicio razonable de tortura.

Ahora bien, una vez analizadas las circunstancias relacionadas con los indicios de posibles actos de tortura y las obligaciones estatales de investigación que de ellos derivaban, corresponde examinar otro aspecto relevante del presente asunto, consistente en el respeto y la garantía del derecho de defensa adecuada durante el desarrollo del proceso penal.

C. DERECHO DE DEFENSA ADECUADA

1. Marco normativo y estándares aplicables

El derecho de defensa adecuada se encuentra tutelado en los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[150], y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[151]. Dichos

[150] Artículo 8. Garantías Judiciales
[...]
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...]
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
[...]

[151] Artículo 14.
[...]
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

preceptos disponen que toda persona sujeta a un proceso penal tiene derecho a contar con una defensa adecuada, ya sea mediante una persona defensora de su elección o, en caso de no designarla, a través de una defensa proporcionada por el Estado.

En el ámbito nacional, al momento de los hechos, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[152], disponía que toda persona inculpada **desde el inicio** de su proceso sería informada de los derechos que en su favor consignaba la Constitución, y tendría **derecho a una defensa adecuada**, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. De igual forma, la fracción II[153] del mismo precepto establecía que nadie podía ser obligado a declarar. Tales disposiciones eran retomadas por el artículo 145 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México[154].

Posteriormente, con la reforma de junio de 2008 se fortaleció la protección de este derecho al establecer expresamente, en el artículo 20, apartado B, fracción VIII,

[...]
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
[...]
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

[152] Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
A. Del inculpado: [...]
IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.
[...]
Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

[153] II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
[...]

[154] Artículo 145.- Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:
[...]
III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor. Estos derechos son:
[...]
b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;
d) Que no podrá ser obligado a declarar;
[...]
Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados.

constitucional[155], el derecho de toda persona imputada a **una defensa adecuada por abogado desde el momento mismo de la detención**. En el dictamen respectivo se reconoció que permitir que la defensa se llevara por "**persona de confianza**" sin preparación técnica suficiente, representaba **un riesgo para los derechos de las personas procesadas,** por lo que se estimó indispensable que la defensa penal estuviera a cargo de profesionales capacitados.

Por su parte, los artículos 113, fracciones IV y XI, 117 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales[156] consagran el derecho de la persona imputada a una defensa adecuada y establecen una serie de obligaciones de las personas defensoras para asegurar su ejercicio efectivo.

En ese sentido, el derecho a una defensa adecuada tiene un aspecto **formal** y otro **material**. El primero asegura que el defensor cuente con las credenciales y las

[155] Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]
B. De los derechos de toda persona imputada:
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
[...]

[156] Artículo 113... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él... XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...
Artículo 117. Obligaciones del Defensor Son obligaciones del Defensor: I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa; II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen; III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley; IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa; V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias; VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado; VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal; IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley; X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales; XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio; XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales; XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones; XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo; XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y XVII. Las demás que señalen las leyes.

cualificaciones necesarias para su ejercicio. El segundo garantiza que la persona defensora actúe con una **diligencia mínima razonable**, dirigida no solo a asegurar que se respeten los derechos de la persona acusada, sino también que las decisiones tomadas en el curso del procedimiento penal se encuentren apegadas a derecho, pues **el respeto de otros de sus derechos depende**, en gran medida, **de la intervención adecuada de su defensa**[157].

Igualmente, la SCJN ha sostenido que, el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por una persona defensora que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención.

La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 26/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS**

[157] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 88/2025 (11a.), "Defensa adecuada en su vertiente material. Para garantizarla el juzgador debe verificar que la persona defensora actúe con una diligencia mínima razonable", Registro digital 2030479, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 624. Consultada el 10 de junio de 2026 en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030479

PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO"[158].

2. Análisis de la vulneración al derecho de defensa adecuada

Bajo esos parámetros, este Organismo estima que [redacted] no contó con una defensa adecuada en ninguna de sus dos dimensiones —formal y material—, pues durante distintas etapas del proceso penal careció de asistencia técnica efectiva y, aun cuando estuvo representado por diversas personas defensoras, éstas no actuaron de manera diligente con el fin de proteger sus derechos procesales y evitar que sus derechos fueran vulnerados.

a) Análisis de la vulneración al derecho de defensa en su vertiente formal

La vertiente formal del derecho de defensa adecuada exige que la persona imputada cuente con asistencia jurídica prestada por una persona profesional en derecho, con capacidad técnica para asesorarlo y representarlo eficazmente durante el procedimiento penal.

En este asunto, se advierten diversas circunstancias que concluyen que [redacted] no tuvo una defensa técnica efectiva desde los primeros momentos de la detención.

i. Entrevistas sin la asistencia de persona defensora

En primer lugar, una vez que fue trasladado a las oficinas de la representación social, los policías ministeriales lo **entrevistaron** "con el fin de que éste manifestara todo lo que sabía en relación al doble homicidio", entrevista en la que, de acuerdo con los elementos, de forma "espontánea" manifestó su participación en los hechos. De

[158] Tesis (J): 1a./J. 26/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, Registro digital: 2009005. Consultada el 10 de junio de 2026 en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009005

igual manera, los policías "**preguntaron**" a [redacted] sobre los ocupantes de un tercer vehículo, él "informó" que se habían dado a la fuga.

La entrevista se realizó cuando [redacted] ya estaba bajo custodia de las autoridades policiacas. Sin embargo, como se abordó no existe constancia de que previamente se le informara de sus derechos ni que se hubiera entrevistado de manera privada con una persona defensora o que estuviera presente durante los cuestionamientos de los agentes ministeriales.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2005, a las 9:30 horas[159], [redacted] y otros nombraron como "**persona de confianza**" a [redacted] quien aceptó y protestó el cargo a las 9:35 horas; después, se recabó la declaración ministerial de [redacted][160] a las 11:00 horas asistido por la persona designada como "de confianza". De acuerdo con el peticionario dicha persona fue designada sin su consentimiento, lo amenazó e intimidó, al referirle "Tú eres el homicida, no pues ahora te vas a ir a chingar al reclusorio con otras nueve averiguaciones más, para que se te quiten las ganas de seguir matando gente".

Sin embargo, del análisis de las constancias procesales no se advierte que dicha persona hubiera acreditado contar con cédula profesional o autorización legal para ejercer la profesión de licenciada en derecho y fungir como defensora dentro de un procedimiento penal.

Si bien la persona que intervino como "persona de confianza", manifestó al protestar el cargo que tenía instrucción profesional de licenciatura en derecho y desempeñarse como postulante; dicha manifestación resulta insuficiente para tener por acreditado que contara con la patente para ejercer la profesión y fungir como defensora en un procedimiento penal[161].

[159] Véase en foja 1146 del expediente de amnistía.
[160] Véase en fojas 1148 y 1149 del expediente de amnistía.
[161] Véase en foja 1146 del expediente de amnistía.

Aunado a ello, la propia persona afirmó que en ese momento no se identificaba y que lo haría posteriormente ante la autoridad que continuara con el conocimiento del asunto; sin embargo, no especificó que se refería a la presentación de la cédula profesional respectiva, para acreditar que era licenciada en derecho; de las constancias del proceso no se advierte que posteriormente hubiera acreditado documentalmente dicha calidad profesional.

Maxime que, este Organismo realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, a través del portal oficial de consulta de cédulas profesionales,[162] de la cual se obtuvo que [redacted] obtuvo cedula profesional correspondiente a la licenciatura en derecho hasta el 6 de junio de 2007. En consecuencia, al momento en que dicha persona representó al peticionario no contaba con título ni cédula profesional que la autorizaran legalmente para ejercer la profesión de licenciada en derecho.

Al respecto, como ha sostenido la SCJN[163] toda declaración inicial emitida por una persona detenida en flagrancia y puesta a disposición de la autoridad ministerial estará viciada y será ilegal cuando no se le haya permitido tener entrevista previa y en privado con su defensor, lo que en el presente caso se actualiza; pues como se obtuvo de las constancias, el peticionario rindió declaración ministerial sin estar asistido de una persona defensora en los términos exigidos por los estándares constitucionales y convencionales — un profesional del derecho— encargada de salvaguardar efectivamente sus derechos de defensa adecuada, presunción de inocencia y no autoincriminación. Sin obviar que el peticionario era un hombre joven de [redacted] años al momento de la detención.

[162] Consulta realizada en la página electrónica https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/, el 16 de junio de 2026.
[163] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1782/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de noviembre de 2005. Consultado el 10 de junio de 2026 en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2005/10/2_77830_0_firmado.pdf

ii. Afectación al derecho a no autoincriminarse derivado de la ausencia de defensa efectiva

La SCJN refiere que **el derecho a la no autoincriminación** no solo comprende el derecho del imputado de guardar silencio, sino también **la prohibición dirigida a las autoridades** de obtener, mediante coacción, presión o engaño, evidencia auto incriminatoria. Para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen la obligación de informar a la persona detenida sobre su derecho de guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En consecuencia, las **autoridades policiales que ejecutan detenciones no pueden interrogar a la persona detenida** y cualquier declaración obtenida en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación[164].

Como ya se expuso, al ser entrevistado el peticionario por los policías aprehensores, según refirieron, "aceptó su intervención en el doble homicidio", sin que previamente hubiera sido informado sobre los motivos de su detención, su derecho a guardar silencio o su derecho a contar con una defensa adecuada.

Por ello, las manifestaciones atribuidas al peticionario fueron obtenidas en un contexto incompatible con las garantías mínimas que protegen el derecho a no autoincriminarse y el derecho de defensa adecuada.

La relevancia de esta omisión es significativa si se considera que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales invocaron posteriormente dichas manifestaciones en diversas actuaciones dentro del proceso penal (decretamiento de la detención y ratificación de legal de la detención).

Consiguientemente, la defensa proporcionada al peticionario durante los actos iniciales de investigación no satisfizo la dimensión formal del derecho de defensa

[164] Contradicción de tesis 5/2016. Resuelta el 6 de marzo de 2017. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Consultada el 10 de junio de 2026 en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27178

adecuada, pues fue sometido a entrevistas policiales cuando ya se encontraba bajo custodia de las autoridades, sin asistencia jurídica y sin haber sido asesorado previamente por una persona defensora. Dicha situación vulneró correlativamente su derecho a no autoincriminarse, al obtenerse manifestaciones incriminatorias sin las salvaguardas mínimas que exige el debido proceso. Aunado a que la persona que intervino durante su declaración ministerial no acreditó contar con la calidad profesional necesaria para ejercer una defensa técnica efectiva.

b) Análisis de la vulneración del derecho de defensa en su vertiente material

La dimensión material del derecho de defensa adecuada exige no solo la presencia formal de una persona defensora, sino una actuación diligente encaminada a salvaguardar los derechos de la persona imputada. En ese sentido, del análisis integral de las constancias procesales se advierte que la defensa brindada a [redacted] presentó diversas deficiencias que afectaron de manera relevante el ejercicio efectivo de sus derechos.

i. Actuaciones de las personas defensoras en el proceso penal

A efecto de determinar si [redacted] contó con una defensa técnica adecuada durante el procedimiento penal, resulta necesario examinar diversas actuaciones desarrolladas por las personas defensoras que intervinieron en las distintas etapas del proceso, así como la diligencia con la que desempeñaron su encargo.

En ese sentido, se advierte que el 22 de febrero de 2005[165] a las 13:00 horas, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Ecatepec, Gregorio Ramiro Ochoa Álvarez recabó la declaración preparatoria de [redacted] en dicha audiencia designó como **defensor particular a** [redacted] En su declaración, negó los

[165] Véase en fojas 1216 y 1217 de expediente de amnistía.

hechos que se le imputaban, aunque, ratificó su declaración ministerial y manifestó que **había sido sacado de la reja con los ojos cerrados**. Finalmente, señaló que no era su deseo dar contestación al interrogatorio del Ministerio Público ni al de su propio defensor. Al respecto el Juez no emitió pronunciamiento alguno.

El 24 de febrero de 2005, se celebró una audiencia de desahogo de pruebas dentro de la prórroga del auto de término constitucional, en la que [redacted] estuvo **asistido por el mismo defensor particular.** En dicha diligencia se desahogó una testimonial relacionada con las circunstancias en que aconteció la detención de [redacted][166].

El 25 de febrero de 2005, se celebró audiencia de desahogo de pruebas dentro de la prórroga del auto de término constitucional y **con la misma asistencia legal**, el defensor manifestó que no había logrado la comparecencia de dos testigos, por lo que se desistió de los mismos y se reservó el derecho de aportar y desahogar otros medios de convicción en el momento procesal oportuno[167].

El 28 de febrero de 2005, el Juez dictó auto de formal prisión en contra del peticionario por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio calificado en agravio de [redacted] "N" y de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de [redacted] "N". En dicha resolución, entre otras consideraciones, el juzgador señaló que, si bien los indiciados negaban los hechos, **su simple negativa no se encontraba robustecida con medio de prueba alguno**, por lo que sería durante la secuela procesal cuando se llegaría a la verdad histórica de los hechos[168].

Contra esa determinación, el 3 de marzo de 2005, se interpuso recurso de apelación[169]. El 24 de mayo de 2005, la Segunda Sala Colegiada Penal de

[166] Véase de foja 1225 a 1228 del expediente de amnistía.
[167] Véase en fojas 1228 reverso y 1229 del expediente de amnistía.
[168] Véase de foja 1230 a 1268 del expediente de amnistía.
[169] Véase en foja 1292 del expediente de amnistía.

Tlalnepantla, Estado de México, al resolver el toca [redacted] modificó el auto de formal prisión, al no acreditarse la calificativa agravante de alevosía[170].

El 14 de marzo de 2005[171], se desahogó audiencia de ofrecimiento de pruebas en la que [redacted] revocó los nombramientos anteriores y **nombró a** [redacted] **y** [redacted] quienes aceptaron y protestaron el cargo y ofrecieron como pruebas: ampliación de declaración de los elementos de la policía judicial; ampliación de las declaraciones de testigos; testimoniales de los elementos de la policía judicial; testimoniales de descargo y sus respectivas ampliaciones; ratificación y ampliación del dictamen de química forense; ampliación de la declaración de [redacted] y del diverso procesado; la reconstrucción de los hechos; y los careos que resultaran procedentes.

El desahogo de pruebas se ilustra cronológicamente en la siguiente tabla:

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
30/marzo/2005[172]	[redacted] y [redacted]	No se desahogó prueba	Incomparecencia de policías; se señaló nueva fecha.
13/abril/2005[173]	[redacted] y [redacted]	No se desahogó prueba	Incomparecencia de policías; se señaló nueva fecha. Solicitó señalar fecha para el desahogo de testimoniales de cargo.
27/abril/2005[174]	[redacted] y [redacted]	Testimoniales	Solicitó se desahogaran las testimoniales de los testigos presentes.

[170] Véase de foja 1395 a 1411 del expediente de amnistía.
[171] Véase en fojas 1301 y 1302 del expediente de amnistía.
[172] Véase en foja 1309 del expediente de amnistía.
[173] Véase en fojas 1314 y 1315 del expediente de amnistía.
[174] Véase en foja 1332 del expediente de amnistía.

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
12/mayo/2005[175]	[redacted] y [redacted]	Ampliación de testimoniales	Ampliación de declaración de testigos por parte de la defensa.
26/mayo/2005[176]	[redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó se citaran a diversos testigos para la próxima audiencia.
6/junio/2005[177]	[redacted]	No se desahogó prueba	Incomparecencia de policías y testigos. Solicitó imponer medidas de apremio.
20/junio/2005[178]	[redacted] y [redacted]	No se desahogó prueba	Al no comparecer policías ni testigos, solicitó el diferimiento de la audiencia.
4/julio/2005[179]	[redacted] y [redacted]	Ampliación de declaraciones de policías Careos entre [redacted] y policías	Ampliación de declaraciones de policía por parte de la defensa.
2/agosto/2005[180]	[redacted] y [redacted]	Ampliación de declaraciones de testigos de cargo	Ampliaciones de testimoniales a cargo de la defensa.
16/agosto/2005[181]	[redacted] y [redacted]	Careos entre [redacted] y testigos de cargo	Solicitó el desahogo de los careos.

[175] Véase en fojas 1337 reverso, 1347 a 1350 del expediente de amnistía.
[176] Véase en fojas 1382 y 1383 del expediente.
[177] Véase en fojas 1383 reverso y 1390 del expediente.
[178] Véase en fojas 1425 y 1436 del expediente.
[179] Véase en fojas 1441 a 1455 del expediente.
[180] Véase de foja 1474 a 1487 del expediente.
[181] Véase de foja 1492 a 1495 del expediente.

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
30/agosto/2005[182]	[redacted] y [redacted]	Testimoniales de descargo	Ampliación de declaración de una testigo por la defensa.
13/septiembre/2005[183]	[redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó copias de todo lo actuado. Se señaló nueva fecha de audiencia.
29/septiembre/2005[184]	[redacted]	Ampliación de testimoniales de descargo Ampliación de declaración de [redacted]	Interrogatorio a [redacted] y [redacted] por la defensa.
10/octubre/2005[185]	[redacted]	Ampliación de testimoniales de descargo	Interrogatorio de testigos por la defensa.
18/octubre/2005[186]	[redacted] y [redacted]	Careos entre testigos de cargo	Sin intervención.
28/octubre/2005[187]	[redacted] y [redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó careos entre testigos de descargo y policías.
15/noviembre/2005 [188]	[redacted] y [redacted]	Careos entre testigos de descargo y policías	Solicitó careos entre testigos de descargo y policías.

[182]Véase de foja 1501 a 1509 del expediente.
[183]Véase en foja 1509 reverso del expediente.
[184]Véase de foja 1510 a 1513 del expediente.
[185]Véase de foja 1513 reverso a 1517 del expediente.
[186]Véase en fojas 1522 y 1523 del expediente.
[187]Véase en foja 1525 del expediente.
[188]Véase de foja 1541 a 1553 del expediente.

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
29/noviembre/2005[189]	[redacted] y [redacted]	Ampliación de testigos a cargo de Ministerio Público	Solicitó ampliaciones de testigos de descargo.
9/diciembre/2005[190]	[redacted] y [redacted]	Careos entre policía y testigos	Solicitó vista al Ministerio Público por presunta falsedad en la detención.
20/diciembre/2005[191]	[redacted] y [redacted]	Ampliación de declaración de imputados	Interrogatorio del Ministerio Público.
21/diciembre/2005[192]	Noélia Troncoso Fabián (defensora pública)	Declaración preparatoria de [redacted]	Se reservó el derecho de interrogar a su representado y solicitó copias.
20/enero 2006[193]	[redacted] y [redacted]	Ampliación de testimonial a preguntas del Ministerio Público	Solicitó tener por reproducidas y convalidadas las pruebas existentes.

[189]Véase de foja 1572 a 1576 del expediente.
[190]Véase de foja 1577 a 1582 del expediente.
[191] Véase de foja 1742 a 1744 del expediente.
[192]Declaración preparatoria disponible en fojas 1738 y 1739 del expediente de amnistía.
Se precisa que, previamente, el 1 de diciembre de 2005 (fojas 1705 y 1706), el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos recibió la consignación relativa al delito de homicidio calificado en agravio de [redacted] "N". Al analizarla, advirtió que los hechos guardaban relación con la causa penal [redacted], radicada ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del mismo distrito judicial. En consecuencia, se declaró incompetente para conocer de la consignación que dio origen a la causa penal [redacted] y declinó competencia en favor del Juzgado Segundo Penal, a efecto de que dicha causa fuera acumulada a la diversa [redacted]
En atención a ello, el 15 de diciembre de 2005 (fojas 1712 y 1713), el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos aceptó la competencia declinada en razón de prevención y ordenó la acumulación de los autos de la causa penal [redacted] a la causa penal [redacted]
Posteriormente, el 16 de diciembre de 2005 (fojas 1714 a 1735), el Juez Segundo Penal ordenó la búsqueda y localización de [redacted] por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de [redacted] "N". Más tarde, el 21 de diciembre de 2005 (foja 1737), decretó su detención y señaló las 12:30 horas de ese mismo día para la celebración de su declaración preparatoria respecto de dicho delito.
Finalmente, el 24 de diciembre de 2005 (fojas 1745 a 1777), dictó auto de formal prisión en contra de [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de [redacted] "N". En la propia resolución precisó que dicho **auto sustituía al diverso de 28 de febrero de 2005, mediante el cual se había decretado formal prisión en su contra por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa** en agravio de la misma víctima.
[193]Véase en fojas 1782, 1784 y 1785 reverso del expediente.

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
3/febrero/2006[194]	[redacted] y [redacted][195]	Testimonial y su ampliación por parte del Ministerio Público	Sin intervención.

Las siguientes audiencias fueron presididas por el Juez Felipe Landeros Herrera.

16/febrero/2006[196]	[redacted] y [redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó se difiriera la audiencia.
1/Marzo/2006[197]	[redacted]	Careos entre testigos de cargo y de descargo	Sin intervención.
15/marzo/2006[198]	[redacted]	No se desahogó prueba	El Ministerio Público solicitó el cierre de instrucción. La defensa ofreció nuevas pruebas testimoniales, una documental y una inspección.
30/marzo/2006[199]	[redacted][200]	No se desahogó prueba	Solicitó el diferimiento por incomparecencia de testigos.

[194] Véase de foja 1791 a 1793 del expediente de amnistía.
[195] Se aclara que, si bien al inicio de la audiencia se asentaron nombres distintos de personas defensoras y de diverso procesado, al concluir dicha audiencia se advierte que firmaron las personas defensoras efectivamente señaladas, así como [redacted] y el otro procesado.
[196] Véase en foja 1794 del expediente de amnistía.
[197] Véase en fojas 1798 y 1799 del expediente de amnistía.
[198] Véase en fojas 1800 y 1801 del expediente de amnistía.
[199] Véase en foja 1802 del expediente de amnistía.
[200] Se aclara que al inicio de la audiencia se colocó el nombre de diverso defensor, sin embargo, quien firmó al final de la misma es el defensor que se enunció en la tabla.

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
17/abril/2006[201]	[redacted]	Testimoniales de descargo	Solicitó el desahogo de las testimoniales.
2/mayo/2006[202]	[redacted]	Ampliación de testimoniales de descargo	Interrogatorio a testigos por parte de la defensa.
17/mayo/2006[203]	[redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó se citara a un testigo.
31/mayo/2006[204]	[redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó se citara a policías.
14/junio/2006[205]	José Encarnación Arias Popoca (defensor público)	No se desahogó prueba	Nombramiento de defensor público, ante la inasistencia del defensor particular. Se reservó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas.
28/junio/2006[206]	[redacted]	Ampliación de testimonial	Interrogatorio por parte de la defensa.
13/julio/2006[207]	[redacted]	Ampliación de testimonial	Interrogatorio por parte de la defensa.
27/julio/2006[208]	[redacted]	Careos entre testigos de descargo y policía municipal	Solicitó el desahogo de careos.
23/agosto/2006[209]	[redacted]	Careos entre testigos de descargo y policía	Solicitó el desahogo de careos.

[201] Véase de foja 1809 a 1811 del expediente de amnistía.
[202] Véase de foja 1822 a 1824 del expediente de amnistía.
[203] Véase en foja 1827 del expediente de amnistía.
[204] Véase en foja 1832 del expediente de amnistía.
[205] Véase en foja 1835 del expediente.
[206] Véase en fojas 1838 y 1839 del expediente.
[207] Véase en fojas 1843 y 1844 del expediente.
[208] Véase en fojas 1847 y 1848 del expediente.
[209] Véase de foja 1851 a 1853 del expediente de amnistía.

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
6/septiembre/2006[210]	[redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó se citara a los policías y testigos que no comparecieron.
21/septiembre/2006[211]	[redacted]	No se desahogó prueba	Ante la incomparecencia de testigos solicitó el desahogo de careos supletorios.
5/octubre/2006[212]	[redacted]	Careos entre policía y testigo de descargo	Solicitó el desahogo de careos y la citación de los policías que no comparecieron.
18/octubre/2006[213]	[redacted]	No se desahogó prueba	Ante la incomparecencia de un policía, solicitó el desahogo de careos supletorios.
17/noviembre/2006[214]	[redacted]	No se desahogó prueba	Solicitó la citación del testigo y se comprometió a presentar los suyos.
30/noviembre/2006[215]	[redacted]	Careos entre testigos de descargo y un policía	Solicitó el desahogo de los careos.
4/enero/2007[216]	[redacted]	No se desahogó prueba	Ante la incomparecencia del policía, solicitó el desahogo de careos supletorios.

[210] Véase en foja 1870 del expediente de amnistía.
[211] Véase en foja 1871 del expediente de amnistía.
[212] Véase de foja 1876 a 1879 del expediente de amnistía.
[213] Véase en foja 1886 del expediente de amnistía.
[214] Véase en foja 1891 del expediente.
[215] Véase en fojas 1893 y 1894 del expediente de amnistía.
[216] Véase en fojas 1897 reverso y 1902 del expediente de amnistía.

Fecha	Persona defensora	Pruebas que se desahogaron	Actuación de la defensa
17/enero/2007[217]	[redacted]	Careos entre testigos de cargo y de descargo	Solicitó el desahogo de careos y de careos supletorios.
24/enero/2007[218]	[redacted]	Careos entre policías y testigos de descargo	Solicitó el desahogo de careos.
8/febrero/2007[219]	[redacted]	Cierre de instrucción	Solicitó el cierre de instrucción. El Juez declaró agotada la investigación previa y cerrada la instrucción.

El 22 de febrero de 2007, el agente del Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias[220], mismas que el 12 de marzo de 2007, el Subprocurador Regional de Justicia con sede en Ecatepec confirmó[221]. Mientras que el 20 de marzo de 2007, el defensor particular [redacted] presentó conclusiones de inculpabilidad[222] en las que, entre otras cuestiones, señaló la inexistencia de pruebas que acreditaran la responsabilidad penal.

Así, el 20 de abril de 2007, el Juez Felipe Landeros Herrera dictó sentencia condenatoria dentro de la causa penal, con la cual resolvió su situación jurídica[223]. Contra esa determinación, el 23 de abril de 2007 el defensor particular [redacted] interpuso recurso de apelación[224]; los agravios se constriñeron a la

[217]Véase en fojas 1903 y 1907 del expediente de amnistía.
[218]Véase de foja 1909 a 1912 del expediente de amnistía.
[219]Véase en foja 1914 del expediente de amnistía.
[220] Véase de foja 1917 a 1946 del expediente de amnistía.
[221] Véase de foja 1952 a 1954 del expediente de amnistía.
[222] Véase de foja 1956 a 2164 del expediente de amnistía.
[223] Véase de foja 2209 a 2238 del expediente de amnistía.
[224]Véase en foja 2244 del expediente de amnistía.

inexacta aplicación de la ley, la no acreditación de la calificativa de ventaja, violación en reglas de valoración de pruebas y contradicciones en testimoniales de cargo.

Posteriormente, el 19 de julio de 2007, los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México[225], consideraron infundados los agravios hechos valer por el defensor y resolvieron el recurso de apelación dentro del toca [redacted] modificando la sentencia condenatoria de primera instancia. Por cuanto hace a [redacted] las penas y las sanciones impuestas en la sentencia de primera instancia quedaron en los mismos términos.

Contra dicha resolución, el 7 de abril de 2008, [redacted] promovió juicio de amparo, nombrando como sus abogados particulares a [redacted] y a [redacted][226] el cual fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el amparo directo [redacted][227]. En el escrito presentado se argumentó, entre otros aspectos, negligencia o incapacidad jurídica del defensor al no objetar dictámenes periciales en balística y criminalística, inexacta aplicación de la norma penal, inexistencia de la responsabilidad penal y de la calificativa de ventaja, así como incorrecta valoración de pruebas.

Dicho medio de control constitucional fue resuelto el 17 de septiembre de 2008, concediendo el amparo para que se emitiera una nueva sentencia en la que, manteniendo la acreditación de los delitos, se individualizara nuevamente la pena considerando un grado de culpabilidad entre la media y la mínima, y únicamente la reparación del daño por gastos funerarios[228]. Sin que se **advierta que las personas defensoras impugnaran la resolución de amparo.**

[225] Véase de foja 2297 a 2318 del expediente de amnistía.
[226] Véase de foja 2451 a 2475 del expediente de amnistía.
[227] Véase en foja 2483 del expediente de amnistía.
[228] Véase de foja 3247 a 3412 del expediente de amnistía.

Al día siguiente, 18 de septiembre de 2008, se dio cumplimiento a la sentencia de amparo.[229] Luego, el 21 de octubre de 2008 se tuvo por cumplida la misma.[230]

El 1 de octubre de 2008, el peticionario presentó un escrito mediante el cual revocó a sus anteriores abogados y designó como nuevos defensores a [redacted] y [redacted] "para la revisión del amparo [redacted]"[231] quienes deberían acreditar su calidad profesional y aceptar el cargo, en el entendido de que el nombramiento no surtiría efectos hasta que se aceptara y protestara el cargo.[232] Sin que se advierta de las constancias del proceso penal, que alguno de ellos lo aceptara, tampoco que realizaran alguna actuación en defensa del peticionario.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2009 (once meses después) el peticionario nuevamente revocó a sus defensores privados y designó a los abogados particulares [redacted] y [redacted][233], de los cuales, únicamente, el primero aceptó el cargo[234].

El 2 de diciembre de 2009, el licenciado [redacted] presentó escrito en el que solicitaba copias certificadas de diversas constancias de la causa, ya que presentaría recurso de revisión extraordinaria ante el Tribunal de Alzada[235], lo que se acordó favorable[236]. Las copias fueron entregadas a [redacted] el 7 de diciembre de 2009[237], pero **no se advierte que se hubiera presentado recurso alguno**.

[229] Véase de foja 2539 a 2561 del expediente de amnistía.
[230] Información consultada en el *Sistema de Consulta de Expedientes (SISE)*, del Poder Judicial Federal.
[231] Véase en foja 2566 del expediente de amnistía.
[232] Véase en foja 2567 del expediente de amnistía.
[233] Véase en foja 2682 del expediente de amnistía.
[234] Véase en foja 2792 del expediente de amnistía.
[235] Véase en foja 2795 del expediente de amnistía.
[236] Véase en foja 2796 del expediente de amnistía.
[237] Véase en foja 2858 del expediente de amnistía.

Más de dos años después, el 21 de marzo de 2012, el peticionario designó nuevos defensores privados, entre ellos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted][238]. Sin embargo, el 27 de marzo de ese mismo año se determinó que no había lugar a acordar lo solicitado, al encontrarse el asunto totalmente concluido[239].

Años después, el 4 de noviembre de 2013[240] y el 19 de mayo de 2014[241], el peticionario volvió a nombrar a abogados particulares, en estas ocasiones a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] indicándose que la designación surtiría efectos una vez que aceptaran y protestaran el cargo. Sin que se advierta que alguno de ellos lo realizara.

Posteriormente, el 29 de julio de 2014, el peticionario promovió juicio de amparo contra la resolución de 25*(sic)*[242] de septiembre de 2008 del Tribunal de Alzada[243]. El cual fue radicado con el amparo [redacted] del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, sin embargo, el 22 de septiembre de 2014 se desechó la demanda por improcedencia, con fundamento en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, relativo a la improcedencia del juicio contra resoluciones dictadas en juicios de amparo o en ejecución de las mismas[244].

El 8 de octubre siguiente se informó que feneció el término para impugnar el desechamiento a través del recurso de reclamación, declarando firme el citado proveído[245].

[238] Véase en foja 3434 expediente de amnistía.
[239] Véase en foja 3437 expediente de amnistía.
[240] Véase en foja 3447 expediente de amnistía.
[241] Véase en foja 3451 expediente de amnistía.
[242] La fecha correcta de la resolución es 18 de septiembre de 2008.
[243] Véase en foja 3460 del expediente de amnistía.
[244] Véase en foja 3467 del expediente de amnistía.
[245] Véase en foja 3469 del expediente de amnistía.

El 9 de diciembre de 2015,[246] el peticionario promovió un nuevo amparo, nombrando como profesionistas a [redacted], el cual se registró con el número de amparo [redacted], radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, argumentando, entre otras cuestiones que, a la luz de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, **se habían vulnerado los derechos del peticionario, señalando incluso que había sido *brutalmente* torturado y amenazado**[247].

El 17 de marzo de 2016, se determinó desechar la demanda por improcedencia[248], y el 23 de mayo de 2016, se comunicó que feneció el plazo para impugnar dicha determinación[249].

Finalmente, el 29 de agosto de 2019,[250] el peticionario volvió a designar abogados, en esta ocasión a [redacted], al respecto, se acordó solicitar la devolución del expediente del archivo[251]. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019,[252] el peticionario, nombrando a los licenciados precisados con antelación, promovió amparo directo, que se radicó con el número [redacted], en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual fue desechado de plano el 11 siguiente[253].

Por lo que promovió recurso de reclamación, al que se le asignó el número [redacted] que el 19 de mayo de 2020, también fue declarado infundado[254], proveído que

[246] Véase de foja 3477 a 3498 del expediente de amnistía.
[247] Véase en foja 3481 del expediente.
[248] Véase en foja 3503 del expediente de amnistía.
[249] Véase en foja 3505 del expediente de amnistía.
[250] Véase en foja 3514 del expediente de amnistía.
[251] Véase en foja 3515 del expediente de amnistía.
[252] Véase en foja 3536 del del expediente de amnistía.
[253] Información consultada en el *Sistema de Consulta de Expedientes (SISE)*, del Poder Judicial Federal.
[254] Véase en foja 3560 del expediente de amnistía.

quedó firme mediante auto de 8 de diciembre de 2020[255]. En el escrito con el que se promovió amparo se reiteraron, en lo medular, alegaciones relativas a actos de tortura y diligencias de reconocimiento practicadas sin la presencia de defensor y otras personas.

Con esos antecedentes se evidencian diversas omisiones en el actuar de la defensa privada, particularmente una defensa estratégica sólida y técnica.

ii. Vulneraciones al derecho a una defensa adecuada en su vertiente material

(a) Falta de actuación ante posibles actos de tortura o malos tratos

Acorde con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Protocolo de Estambul*[256], las y los profesionales del derecho desempeñan un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos, incluido el derecho absoluto e inderogable a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido, el principio 14 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados[257] establece que las personas defensoras, al proteger los derechos de sus clientes y promover la causa de la justicia, deben procurar la defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional, actuando en todo momento de manera libre, diligente y conforme a las normas éticas de la profesión.

[255] Véase en foja 3563 del expediente de amnistía.
[256] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas, edición 2022.
[257] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios básicos sobre la función de los abogados*, Naciones Unidas, disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers, consultado el 10 de junio de 2026.

En consecuencia, las personas defensoras tienen la obligación de actuar con debida diligencia cuando adviertan hechos o circunstancias que permitan inferir la posible existencia de actos de tortura o malos tratos en perjuicio de sus representados, promoviendo las acciones necesarias para su documentación, denuncia e investigación.

En ese sentido como se abordó con antelación, existían **indicios** de posibles actos de tortura mientras [redacted] se encontraba bajo custodia de las autoridades ministeriales; a pesar de ello, de las constancias procesales no se advierte que las personas defensoras promovieran alguna diligencia encaminada a investigar posibles actos de tortura. Tampoco que hubieran solicitado la intervención de autoridades competentes para iniciar una investigación al respecto.

Estas omisiones se aprecian particularmente durante la etapa de instrucción, donde se desahogaron diversas diligencias probatorias —como ampliaciones de declaraciones, testimoniales de cargo y careos— sin que la defensa privada desarrollara interrogatorios sobre las condiciones de detención, traslado y custodia del peticionario, limitándose en muchos casos a intervenciones formales o a su mera presencia en las diligencias.

Por tanto, esta Comisión no advierte que la defensa hubiera desplegado una actuación diligente dirigida a documentar, denunciar o promover la investigación de posibles actos de tortura o malos tratos, pese a la existencia de indicios y oportunidades procesales suficientes para ello.

No pasa inadvertido para este Organismo que las alegaciones relativas a tortura fueron formuladas por la defensa en posteriores juicios de amparo, lo que evidencia que no fueron probadas durante el proceso penal.

(b) Omisiones ante la ilegalidad de la detención

Como se expuso, la detención del peticionario fue ilegal, toda vez que se sustentó en la figura de flagrancia equiparada, supuesto que no satisfacía las exigencias constitucionales para la restricción de su libertad personal.

Se asevera lo anterior, pues de las constancias de la causa penal se advierte que, el defensor particular que estuvo presente en la audiencia de declaración preparatoria y en las audiencias iniciales del proceso no formuló planteamientos encaminados a controvertir la legalidad de la detención, ni solicitó a la autoridad judicial el análisis de las circunstancias en que ésta se llevó a cabo.

Tampoco que la defensa hiciera valer que la detención estuvo precedida por entrevistas realizadas por policías ministeriales sin la asistencia de una persona defensora, ni que hubiera solicitado la exclusión de las declaraciones obtenidas en ese contexto.

Posteriormente, durante la etapa de instrucción, particularmente, durante audiencias de ampliación de declaraciones de policías, testimoniales de cargo y en múltiples careos constitucionales, se repitió la omisión de las personas defensoras para cuestionar la legalidad de la detención y evidenciar las posibles irregularidades que derivaron de ella.

Esta omisión se prolongó en las etapas posteriores del proceso, pues tampoco obra constancia que permita aseverar que la defensa privada hubiera planteado estos argumentos en los medios de impugnación interpuestos, en especial, en el recurso de apelación o el juicio de amparo, con la oportunidad debida.

Lo anterior resulta relevante si se considera que la SCJN ha reconocido que violaciones a derechos humanos relacionadas con la libertad personal, ocurridas durante la persecución o investigación de los delitos, pueden ser analizadas en el

juicio de amparo. Donde el órgano de control constitucional puede verificar si la detención generó la obtención e incorporación al proceso de elementos probatorios obtenidos en contravención a las formalidades constitucionales, los cuales, en su caso, deben declararse ilícitos, o bien analizar si las diligencias se realizaron en condiciones que **impidieron a la persona inculpada ejercer de manera efectiva su derecho a una defensa adecuada.**

En este contexto, la ausencia de planteamientos que cuestionaran la legalidad de la detención evidencia **una actuación defensiva insuficiente**, que impidió el análisis judicial de la detención que, conforme al análisis previo, resultaba contraria a los estándares constitucionales y convencionales.

(c) Incumplimiento del estándar de diligencia exigido por el derecho a una defensa adecuada

Aunado a lo anterior, como se desglosó, durante el proceso penal se llevaron a cabo numerosas audiencias de desahogo de pruebas, sin embargo, en múltiples ocasiones, la participación de la defensa fue inexistente o meramente formal, limitándose a presenciar el desarrollo de éstas, sin realizar actuaciones orientadas a controvertir las pruebas que sustentaron la imputación formulada por el Ministerio Público.

Tal circunstancia resulta incompatible con el derecho de defensa adecuada en su vertiente material, pues éste exigía una actuación diligente encaminada a confrontar la imputación y a proteger los derechos e intereses del peticionario, y no únicamente la presencia formal de la persona defensora en las actuaciones judiciales.

En este sentido, resulta relevante el *amicus curiae* de las organizaciones [redacted] incorporado al expediente, en el que se sostiene que el proceso judicial debe funcionar como un espacio de control frente a irregularidades previas, tales como detenciones arbitrarias,

tortura, incomunicación o la obtención de pruebas mediante coacción. Destacan que la audiencia es el espacio donde debería revisarse las actuaciones previas, controvertir pruebas y garantizar una defensa efectiva.

Observaron que el peticionario y su familia manifestaron ante el juzgador que había sido víctima de tortura, allanamiento y detención arbitraria.

Las consideraciones expuestas en el *amicus curiae* encuentran respaldo en datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2021), de la que se obtuvo que el 32.9 % de las personas privadas de la libertad reportaron que su abogado estuvo presente pocas veces o nunca durante las audiencias, mientras que el 27.2 % manifestó lo mismo respecto de la presencia del juez.

Asimismo, señalan que en el grupo de hombres con características similares a las del peticionario, el 72 % reportó que su abogado no le preguntó si se encontraba en otro lugar al momento del delito; el 70.3 % señaló que no le preguntó si fabricaron evidencia en su contra; el 68.9 % indicó que no le preguntó si había sido golpeado para obtener su declaración; y el 52.5 % afirmó que tampoco le cuestionó si había sido maltratado para declarar.

Si bien estos datos estadísticos no permiten establecer, por sí mismos, la existencia de violaciones a derechos humanos en un caso concreto, sí constituyen un referente objetivo que evidencia deficiencias estructurales en el ejercicio del derecho de defensa y resultan consistentes con las omisiones advertidas en el proceso penal seguido contra [redacted]

Precisamente, como quedó expuesto en los apartados precedentes, la defensa no desplegó actuaciones encaminadas a que tales alegaciones fueran investigadas, ni cuestionó de manera efectiva la legalidad de la detención o el origen de los elementos probatorios obtenidos durante la investigación.

En efecto, las constancias analizadas permiten advertir que la defensa privada no desarrolló actuaciones básicas orientadas a reconstruir los hechos desde la perspectiva del peticionario, cuestionar la versión ministerial, documentar las alegaciones de tortura o malos tratos, verificar posibles elementos de descargo o controvertir la legalidad de la detención. Tales omisiones revelan que la intervención defensiva no operó como un verdadero contrapeso frente a la actuación de las autoridades investigadoras, sino que, en múltiples diligencias, se limitó a una participación meramente formal.

Otra deficiencia relevante consiste en la falta de continuidad en la impugnación de las resoluciones judiciales, concretamente en lo relativo a la promoción y el seguimiento de los medios de defensa a favor del peticionario.

Es notorio que, el peticionario designó reiteradamente a distintos defensores particulares, y que su intervención jurídica no fue efectiva ni orientada a promover medios de defensa en favor de éste; aunado a que algunos de los medios de control constitucional resultaron improcedentes.

En términos del derecho a una defensa adecuada, esta situación refleja que la asistencia jurídica brindada careció de la diligencia necesaria para asegurar la promoción oportuna y eficaz de los recursos legales en favor del peticionario.

En conclusión, del análisis de las actuaciones del proceso penal se advierte que [redacted] no contó con una defensa materialmente adecuada, pues como se describe en este apartado existieron diversas omisiones que, en conjunto, incidieron negativamente en el proceso penal, las cuales se resumen en que, la defensa privada omitió considerar los indicios de posibles actos de tortura o malos tratos, y solicitar que se diera vista al Ministerio Público para tal efecto; no cuestionó la legalidad de la detención; durante el desahogo de diversas audiencias probatorias su participación fue, en ocasiones, inexistente o meramente formal, sin desarrollar una estrategia

efectiva para controvertir la imputación. De ahí que, la asistencia jurídica brindada **no alcanzó el estándar de diligencia exigido por el derecho a una defensa adecuada.**

D. DERECHO A LA VERDAD

El derecho a la verdad se encuentra reconocido tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, cuyo contenido ha sido progresivamente desarrollado por la jurisprudencia internacional y los instrumentos normativos de ambos sistemas.

En el ámbito universal, las Naciones Unidas han reconocido expresamente el derecho a la verdad como un derecho inalienable vinculado al deber del Estado de proteger los derechos humanos, realizar investigaciones efectivas y garantizar recursos y reparaciones eficaces[258]. Por su parte, el Principio 4 del *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* señala que las víctimas y sus familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones.

En el sistema interamericano, la Corte IDH ha desarrollado una sólida jurisprudencia en torno al derecho a la verdad. En el caso Herzog y Otros vs Brasil[259], reiteró que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad; en consecuencia, deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Asimismo, señaló que este derecho se encuentra enmarcado y protegido

[258] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Verdad", sección sobre justicia de transición, disponible en: https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/truth, consultado el 12 de junio de 2026.
[259] Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf. Consultado el 12 de junio de 2026.

por los artículos 1.1, 8.1, 25, así como –en determinadas circunstancias– el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, en el caso *Familia Julien Grisonas y otros vs. Argentina*[260], la Corte sostuvo que, se debe asegurar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. En el mismo sentido, en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* precisó que este derecho se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de las autoridades competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento[261].

En el ámbito nacional, la SCJN ha sostenido que dicho derecho tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual consiste en el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. La dimensión colectiva implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro[262].

Igualmente, el Máximo Tribunal señaló que las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El cual incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.

[260] Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Serie C No. 437, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_437_esp.pdf, consultado el 10 de junio de 2026.

[261] Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf, consultado el 10 de junio de 2022.

[262] Sentencia recaída al amparo en revisión 51/2020, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 10 de agosto de 2022. Consultado el 10 de junio de 2026, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-06/AR-51-2020-16052022.pdf,

De esa manera, la verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.[263].

En el caso de [redacted] como quedó acreditado, desde su detención, ocurrida el 20 de febrero de 2005, las autoridades ministeriales y judiciales omitieron desplegar las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias en que fue detenido, interrogado y puesto a disposición. Del mismo modo, incumplieron con su deber de activar los mecanismos constitucional y convencionalmente exigidos para investigar la posible comisión de actos de tortura o malos tratos y verificar la legalidad de la detención y de las actuaciones subsecuentes.

Tal omisión reviste especial trascendencia si se considera que, el relato de [redacted] respecto de los hechos denunciados es compatible con las lesiones documentadas en los certificados médicos iniciales y con diversas constancias incorporadas al expediente. A pesar de la existencia de tales indicios, las autoridades competentes no iniciaron una investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva que permitiera esclarecer los hechos, identificar a los responsables y determinar el impacto de estos en el proceso penal.

En estas circunstancias, el peticionario fue sentenciado sin que el Estado investigara su versión de los hechos, **privándolo de la posibilidad de que se esclareciera la verdad sobre las circunstancias en que se realizó su detención y el desarrollo de la investigación penal**; estas omisiones restringieron la posibilidad de que el órgano jurisdiccional contara con los elementos necesarios para reconstruir integralmente los hechos. A su vez, el propio órgano jurisdiccional omitió realizar un

[263] Ídem.

examen oficioso sobre dichas circunstancias y de valorar su trascendencia en el proceso.

Dichas omisiones también son contrarias al derecho de [redacted] a un **juicio justo**, reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[264] y en el similar 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[265], en tanto las circunstancias de la detención y la alegada tortura constituían elementos determinantes que debían ser valorados en el proceso penal, a efecto de garantizar el esclarecimiento de la verdad.

Aunado a que, la existencia de una carpeta de investigación por el delito de tortura, en trámite ante la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un reconocimiento institucional de que existen elementos que ameritan la investigación de los hechos denunciados, ya que el inicio de ésta a más de veinte años de acontecidos los hechos, evidencia que el deber estatal de investigar no fue cumplido con la prontitud y diligencia exigidas por los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

[264] Artículo 10
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[265] Artículo 14
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]

En consecuencia, este Organismo estima que el derecho de [redacted] a la verdad conlleva investigar su caso y las vulneraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

El análisis integral del presente asunto exige considerar otro aspecto relevante: la afectación a los derechos de los hijos del peticionario vinculados con los hechos y sus consecuencias.

VIII. IMPACTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LOS HIJOS DEL PETICIONARIO DESDE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA ADOLESCENCIA

El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución, el cual establece que:

> *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Este principio implica que toda decisión estatal que pueda incidir directa o indirectamente en la vida de niñas, niños y adolescentes debe orientarse a garantizar la protección más amplia de sus derechos. En el ámbito internacional, dicho principio se encuentra previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)[266].

[266] Artículo 3.
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
[...]

De igual forma, los artículos 17[267] y 19[268] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que la familia constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, y que todo niño tiene derecho a recibir las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del propio Estado.

Asimismo, el preámbulo de la CND reconoce a la familia como el medio natural para el desarrollo y el bienestar de niños, niñas y adolescentes, en el cual los progenitores tienen la responsabilidad primaria del cuidado y crianza de éstos. En el artículo 18, la citada Convención[269] obliga a los estados a apoyar a los padres para que puedan cumplir con esta responsabilidad.

En este contexto, los progenitores, a través de la responsabilidad parental, asumen derechos y deberes en relación con sus hijos e hijas, en cuanto al cuidado, decisiones de su crianza, acceso a la educación, la salud y la promoción de bienestar físico y emocional, entre otros.[270] La privación de la libertad no termina dicha

[267] Artículo 17. Protección a la Familia
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
[268] Artículo 19. Derechos del Niño.
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
[269] Artículo 18
1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.
[270] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *La responsabilidad parental.* En *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada.* Centro de Estudios Constitucionales, consultado el 10 de junio de 2026 en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20XV_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL-7.pdf

responsabilidad, por lo que corresponde al Estado facilitar que ésta se pueda seguir ejerciendo.

La relevancia de estas relaciones familiares puede comprenderse a partir de la teoría del apego, desarrollada por John Bowlby y retomada por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte. Dicha teoría explica la tendencia de construir lazos emocionales íntimos con personas determinadas, durante en la infancia son generalmente más intensos con los progenitores. Estos lazos influyen en la capacidad de regular emociones, el sentido de autosuficiencia, las competencias sociales, la motivación y el desempeño académico, entre otros.[271]

Por ello, cuando uno de los progenitores se encuentra privado de la libertad, las limitaciones propias del contexto penitenciario pueden afectar el ejercicio de la responsabilidad parental y repercutir en el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Además, la reclusión de un progenitor puede provocar desregulación conductual, sentimientos de tristeza, ansiedad e inestabilidad familiar.

En el presente caso, de acuerdo con el *Peritaje sobre impactos psicosociales en la familia de* [redacted] *frente a su detención y privación de la libertad,* de la licenciada en psicología [redacted] integrante del *Espacio psicosocial por los derechos humanos* desde 2015 en México[272], se advierte que sus hijos—[redacted]— han acudido a visitarlo desde que eran bebés.

El dictamen referido señala que, tanto [redacted] como el peticionario decidieron, como una forma de protección, informarles inicialmente a sus hijos que su padre trabajaba en el Centro Penitenciario y que, por ello, no podía salir. Conforme

[271] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, p. 29,* consultado en https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf. Consultado el 10 de junio de 2026.

[272] El Espacio Psicosocial es un espacio de conexión e intercambio entre acompañantes psicosociales, fundado en 2015, en la actualidad está integrado por 25 personas, ubicados en distintas regiones de México.

fueron creciendo, ambos padres valoraron el momento oportuno para que cada uno de ellos conociera progresivamente la situación real de su padre. Lo que significó para ellos un momento de profundo dolor.

Asimismo, se destaca que los hijos del peticionario han tenido que incorporar el centro de privación de la libertad a su cotidianidad, como una parte de la relación con su padre, en la que su madre funge como mediadora para transmitir seguridad y acompañar las frustraciones derivadas de esta situación.

No obstante, el traslado de su progenitor a un centro de reclusión federal implicó una transformación sustancial en la dinámica familiar, pues pasaron de contar con una figura paterna presente en su vida cotidiana —en sus actividades, cuidados— a un papá alejado por el sistema penitenciario e incrementó las repercusiones en el bienestar emocional y físico de sus hijos. [redacted] desarrolló vitíligo y bruxismo, mientras que [redacted] presenta episodios de migraña.

En el mismo sentido, tanto el criminólogo como la socióloga de este Organismo evidencian que [redacted] mantiene una relación significativa con sus hijos [redacted] y [redacted] Actualmente, [redacted] tiene [redacted] años y cursa el nivel medio superior, mientras que [redacted] tiene [redacted] años y se encuentra estudiando la educación secundaria. Ambos adolescentes han mantenido contacto frecuente con su padre a través de visitas semanales y comunicación telefónica. [redacted] procura mantenerse involucrado en la vida de sus hijos dentro de las posibilidades que le permite el contexto penitenciario, mostrando interés en su educación.

Como se anticipó, esta Comisión también advirtió diversas afectaciones asociadas a la situación de reclusión, en el caso de [redacted] episodios de acoso escolar en segundo grado de primaria, después de que algunos compañeros supieran que su padre se encontraba en prisión. Lo que derivó en aislamiento social, agresiones por parte de otros estudiantes e incluso restricciones impuestas por algunos padres para

que sus hijos convivieran con él; lo que obligó a su madre a cambiarlo de escuela. De acuerdo con el testimonio de su madre, estos acontecimientos generaron cambios en su comportamiento, manifestándose en inseguridad.

Respecto a su hijo [redacted] la señora [redacted] refirió que, en una ocasión no fue informada oportunamente sobre la realización de un festejo con los padres de familia, pese a que previamente se le había pedido evitara este tipo de actividades. Al acudir al plantel, su hijo le manifestó que había sido apartado en la esquina del salón, mientras el resto de los alumnos convivía con sus respectivos padres. Agregó que el adolescente continúa recordando dicho evento como el peor día, en la que fue cuestionado por otros niños respecto a la ausencia de su padre.

Como se aprecia, la privación de la libertad de [redacted] ha tenido repercusiones directas en la vida y el desarrollo de sus hijos, quienes actualmente atraviesan la etapa de la adolescencia, etapa fundamental para desarrollar habilidades, valores y relaciones que les servirán de base para su vida adulta.[273]

En consecuencia, el análisis del presente caso no puede limitarse únicamente a la situación jurídica del peticionario, sino que debe considerar también el impacto físico y psicológico que dicha situación genera en sus hijos adolescentes de [redacted] y [redacted] años, quienes, como titulares de derechos, requieren que las decisiones estatales adopten el interés superior de la adolescencia y garanticen la protección más amplia posible de su desarrollo integral, así como de su derecho a preservar los vínculos familiares y mantener una relación afectiva significativa con su progenitor.

IX. EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Deben considerarse las circunstancias personales, familiares y comunitarias que caracterizan la vida de [redacted] previamente expuestas, pues sus

[273] UNICEF (2014). *Adolescencia: qué es y a qué edad empieza*, consultado el 10 de junio de 2026 en: https://www.unicef.es/blog/infancia/adolescencia-que-es-y-que-edad-empieza

condiciones particulares demandan un examen diferenciado conforme a los estándares que rigen el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos coincide con el criterio sostenido por la SCJN, en el sentido de que el contexto es fundamental para entender la **dinámica de los derechos y poder identificar si un escenario de desigualdad proviene de una situación particular o es resultado de una dinámica social, económica, política y cultural**, que sitúa en una mayor desventaja a ciertos sectores de personas, pues constituye una **herramienta de análisis** que permite que los hechos se estudien adecuadamente en el marco del entorno social, las normas culturales, las costumbres y otros elementos de carácter social, histórico y económico; asimismo, determinar las **causas**, las **barreras** en el acceso a las prerrogativas y las **consecuencias negativas** de los mismos en el caso particular.

En ese sentido, este Organismo destaca consistentemente la importancia de contextualizar las circunstancias de las personas solicitantes de amnistía; ya que permite, desde la **vía no jurisdiccional**, **identificar las condiciones que han impedido un pleno cumplimiento a los derechos fundamentales**, por la existencia de alguna categoría protegida convencional y constitucionalmente.

En el caso concreto, quedó evidenciado que [redacted] al momento de los hechos, era una persona joven, inmerso en dinámicas comunitarias complejas y en condiciones socioeconómicas adversas; circunstancias que incidieron en su capacidad para relacionarse en condiciones de igualdad frente al sistema de justicia penal. Estas condiciones de vulnerabilidad lo colocaron en una situación de desventaja real durante el proceso seguido en su contra. Por ello, las violaciones a derechos humanos y al debido proceso deben analizarse desde un enfoque diferenciado e interseccional que permita comprender integralmente el impacto que tales circunstancias tuvieron en el ejercicio y la protección de sus derechos.

En esa línea, como expuso el criminólogo adscrito a este Organismo, el peticionario se desarrolló en un medio de tipo criminógeno en el cual no contó con herramientas suficientes para mantenerse alejado de situaciones de riesgo, considerando su edad y necesidad de pertenencia, así como las opciones limitadas de interactuar de manera positiva con sus iguales; su ingreso a temprana edad a reclusión surte un efecto similar, pues, conlleva, irremediablemente, un proceso de adaptación, no solo a la dinámica institucional sino también a la subcultura penitenciaria, en la cual convergen diversos actores, temor constante a las agresiones, alejamiento de la familia, entre otros. Esto evidencia un abandono de las personas jóvenes que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, en la valoración criminológica realizada a [redacted] se identificaron factores criminógenos que permiten comprender su dinámica conductual. Respecto a los factores **predisponentes**, de naturaleza endógena, se identificó: necesidad de pertenencia, inadecuada introyección de normas y valores, baja capacidad de objetivación, necesidad de autoafirmación, toma de decisiones poco asertiva, conflicto encubierto con la figura de autoridad, bajo control de impulsos y baja tolerancia a la frustración, influenciabilidad.

Entre los **factores preparantes**, de origen predominantemente exógeno, se identificaron: **relación con pares contaminados, ausencia de límites entre pares, medio social de tipo criminógeno**, conflicto con la parte ofendida por pertenencia a pandillas rivales, establecimiento de límites de forma laxa por las figuras parentales, **cultura de impunidad y tolerancia a la violencia** y accesibilidad a armas de fuego. El **factor desencadenante** fue el conflicto con un grupo considerado como rival, que derivó en que el día de los hechos a través del uso de violencia se satisfizo la necesidad de pertenencia mencionada.

Sin embargo, el mismo análisis criminológico identificó **factores de protección**, entendidos como características personales o contextuales que reducen

la probabilidad de conductas delictivas, como el apoyo de núcleo primario y secundario en el exterior; adecua el proyecto de vida a sus habilidades laborales; abstinencia del consumo de alcohol y otras drogas (quince años); capacidad para mantenerse alejado de conflictos y situaciones de riesgo al interior y que la vivencia en reclusión ha resultado castigante, significándole haber pasado su adultez temprana en prisión y suspendido los proyectos que tenía para su vida.

El experto concluyó que no presenta diagnóstico de psicopatía, es una persona primodelincuente y presenta un riesgo de violencia futura calificado como **moderado**, con un riesgo de daño físico grave **bajo** y un riesgo de violencia inminente también **bajo**.

Es en ese contexto de vulnerabilidad que deben observarse las vulneraciones graves a sus derechos humanos que este pronunciamiento ha documentado.

Las vulneraciones expuestas no son circunstancias aisladas ni independientes entre sí, y tampoco pueden separarse del contexto personal que las precede: se articulan en una cadena de irregularidades que se inicia con una detención sin fundamento legal, se consolida con agresiones físicas y psicológicas —indicios de tortura—, se perpetúa a través de una defensa que lo abandonó, y culmina en un proceso penal en el que le fue negado el derecho a un juicio justo.

Por lo que, se considera indispensable que dichas circunstancias sean debidamente valoradas, a fin de que, mediante mecanismos legales como la amnistía, se corrijan los efectos negativos de un proceso y se garantice, en la medida de lo posible, una respuesta estatal que salvaguarde, en todo momento, la constitucionalidad, los derechos humanos y la no discriminación. Es precisamente ante este tipo de situaciones que la Ley de Amnistía del Estado de México fue concebida y reformada, para hacer efectivo el mandato constitucional de acceso a la justicia, en condiciones de igualdad, de grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, siempre conforme al **principio pro persona** que implica la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate, prefiriendo la opción **orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano**, y de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

A la fecha del presente pronunciamiento, el solicitante ha compurgado **21 años, 7 meses de prisión,** aproximadamente.

Conforme a las consideraciones expuestas, este Organismo **propone la libertad** de [redacted] y, en consecuencia, el otorgamiento del beneficio de amnistía.

Es importante señalar que el beneficio de la amnistía solicitado por este Organismo constitucionalmente autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada, es inalterable, **sino reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas e insuficiencia en la tutela de derechos—, basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de sus prerrogativas humanas y al debido proceso.**

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que se somete a su consideración atenta y respetuosamente, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**, ya que, adicional a la verdad legal, se estima que debe valorar la exclusión por contexto diferenciado del peticionario.

En efecto, la **fundamentación** y la **motivación de los actos de autoridad,** incluido este Organismo, consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas

en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN[274] de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**

Se sustenta lo expuesto, con la **causa** [redacted] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México (antes [redacted] del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, antes [redacted] del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec), así como las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía de esta Comisión.

Este pronunciamiento de amnistía es **público**, por lo que este Organismo garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concatenado con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **Pronunciamiento de Amnistía** a favor del sentenciado [redacted] en la causa [redacted] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por los delitos de **homicidio calificado.**

[274] Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor del peticionario.

A T E N T A M E N T E

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ

PRESIDENTE

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el 5 de octubre de 2026, a favor de [redacted] quien fue sentenciado en la causa [redacted] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. Conste.